



Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas

**Penalización de los delitos de peligro presunto y la afectación de los principios del
sistema jurídico penal Huacho 2024**

Tesis

Para optar el Título Profesional de Abogado

Autor

Jairo Alexis Arenas Ramirez

Asesor

Dr. Javier Clemente Cabanillas Sulca

Javier C. Cabanillas Sulca
DOCENTE

Huacho – Perú
2026



Reconocimiento - No Comercial – Sin Derivadas - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>

Reconocimiento: Debe otorgar el crédito correspondiente, proporcionar un enlace a la licencia e indicar si se realizaron cambios. Puede hacerlo de cualquier manera razonable, pero no de ninguna manera que sugiera que el licenciante lo respalda a usted o su uso. **No Comercial:** No puede utilizar el material con fines comerciales. **Sin Derivadas:** Si remezcla, transforma o construye sobre el material, no puede distribuir el material modificado. **Sin restricciones adicionales:** No puede aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros de hacer cualquier cosa que permita la licencia.



UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN

LICENCIADA

(Resolución de Consejo Directivo N° 002-2020-SUNEDU/CD de fecha 27/01/2020)

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas

INFORMACIÓN

DATOS DEL AUTOR (ES):		
NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	FECHA DE SUSTENTACIÓN
Jairo Alexis Arenas Ramirez	73067390	01 – 10 - 2026
DATOS DEL ASESOR:		
NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	CÓDIGO ORCID
Dr. Javier Clemente Cabanillas Sulca	09966417	https://orcid.org/0000-0002-7514-2703
DATOS DE LOS MIEMBROS DE JURADOS – PREGRADO:		
NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	CODIGO ORCID
Dr. Jovian Valentin Sanjinez Salazar	00360109	https://orcid.org/0000-0001-5963-1278
Mg. Jaime Andres Rodriguez Carranza	18071883	https://orcid.org/0000-0003-4101-2801
Dr. Maximo Villarreal Salome	40252721	https://orcid.org/0000-0003-1557-3138

Jairo Alexis Arenas Ramírez

Penalización de los delitos de peligro presunto y la afectación de los principios del sistema jurídico penal Huacho 2024

TESIS PREGRADO DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

REVISION DE TESIS PREGRADO 2026

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid::1:3652506137

Fecha de entrega

17 sep 2026, 9:57 p.m. GMT-5

Fecha de descarga

17 sep 2026, 10:01 p.m. GMT-5

Nombre del archivo

BORRADOR - TESIS ARENAS RAMIREZ JAIR0.pdf

Tamaño del archivo

1.1 MB

91 páginas

19.981 palabras

111.533 caracteres



Página 2 de 98 - Descripción general de integridad

Identificador de la entrega: trn:oid::1:3652506137

18% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

• Bibliografía

Fuentes principales

18% Fuentes de Internet

6% Publicaciones

7% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

DEDICATORIA

A mi hijo Noah, esto va por ti, por nuestros sueños y por qué algún día estarás orgulloso de tenerme como padre.

AGRADECIMIENTO

A mi madre Rosa, mujer trabajadora y forjadora de sueños, a mi padre, quien desde el más allá, ve a su hijo siempre como el mejor abogado, hombre honesto, cariñoso y mi ejemplo a seguir, a mis hermanos Iván, pilar fundamental dentro de mi carrera, a Diego, quien siempre ha estado conmigo.

A Leslie, mi amor, la que siempre me aterriza para hacerme ver la realidad de la vida, a Noah Javier, mi pieza fundamental para entender lo que es la vida. A mis tíos César, Kary, Susana, quienes siempre me han dado la mano ante cualquier momento de adversidad, a mi cuñada Giuliana y mis sobrinas Giulia y Allegra, a quien quiero mucho.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	v
AGRADECIMIENTO	vi
INDICE	vii
INDICE DE TABLAS.....	x
INDICE DE FIGURAS	xi
RESUMEN	xii
ABSTRACT.....	xiii
INTRODUCCIÓN.....	xiv
CAPITULO I.....	16
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	16
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	16
1.2. Formulacion del problema	19
1.2.1 Problema general.....	19
1.2.2 Problemas específicos	19
1.3. Objetivos de la investigación	19
1.3.1.Objetivo general	19
1.3.2. Objetivos específicos	19
1.4 Justificación de la investigación.....	20
1.5. Viabilidad del estudio.....	21
CAPITULO II.....	22
MARCO TEORICO	22
2.1. Antecedentes de la investigación.....	22
2.1.1 Investigaciones internacionales	22
2.1.2 Investigaciones nacionales	24
2.2. Bases teóricas	27

2.3 Definición de términos básicos	50
2.5 Hipótesis de investigación	52
2.5.1 Hipótesis general.....	52
2.5.2 Hipótesis específicas.....	52
2.6 Operacionalización de las variables	52
CAPITULO III.....	54
METODOLOGIA	54
3.1 Diseño metodológico	54
3.1.1.Tipo de investigación.....	54
3.1.2. Diseño de investigación	54
3.1.3.Nivel de investigación	55
3.1.4.Enfoque de la investigación	55
3.2. Población y muestra.....	56
3.2.1. Población	56
3.2.2.Muestra.....	56
CAPITULO IV.....	59
RESULTADOS.....	59
4.1. Analisis descriptivo de la penalización de los delitos de peligro presunto	59
4.2. Análisis descriptiva de la afectación de los principios del sistema jurídico penal	63
4.3. Prueba de normalidad.....	66
4.4. Comprobación de hipótesis.....	66
CAPITULO V.....	70
DISCUSIÓN	70
CAPITULO VI.....	74
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	74
6.1. Conclusión.....	74

6.1. Recomendaciones.....	74
CAPITULO VII.....	76
REFERENCIAS.....	76
7.1.Fuentes documentales.....	76
7.2. Fuentes bibliográficas.....	76
7.3. Fuentes hemerográficas	76
7.4. Fuentes electrónicas	77
Anexos.....	80
Matriz de consistencia.....	81

INDICE DE TABLAS

Tabla 1 Distribución de frecuencia de la presunción de peligrosidad.....	59
Tabla 2 Distribución de frecuencia de la finalidad preventiva	60
Tabla 3 Distribución de frecuencia de la conducción en estado de ebriedad	61
Tabla 4 Distribución de frecuencia de la tenencia ilegal de armas	62
Tabla 5 Distribución de frecuencia del principio de culpabilidad	63
Tabla 6 Distribución de frecuencia del principio de proporcionalidad	64
Tabla 7 Distribución de frecuencia del principio de principio de intervención mínima.	65
Tabla 8 Pruebas de normalidad	66
Tabla 9 Prueba de Rho de Spearman entre la penalización del delito de peligro y los principios del sistema jurídico.....	67
Tabla 10 Prueba de Rho de Spearman entre la penalización del delito de peligro y los principio de culpabilidad.....	67
Tabla 11 Prueba de Rho de Spearman entre la penalización del delito de peligro y los principio de proporcionalidad.....	68
Tabla 12 Prueba de Rho de Spearman entre la penalización del delito de peligro y los principio de intervención mínima	69

INDICE DE FIGURAS

Figura 1 Presunción de peligrosidad.....	59
Figura 2 Finalidad preventiva.....	60
Figura 3 Conducción en estado de ebriedad	61
Figura 4 Tenencia ilegal de armas	62
Figura 5 Principio de culpabilidad	63
Figura 6 Principio de proporcionalidad.....	64
Figura 7 Principio de intervención mínima	65

RESUMEN

Objetivo: El trabajo investigativo se realiza con el objetivo de Establecer de que manera la penalización de los delitos de peligro presunto afecta los principios del sistema jurídico penal Huacho 2024. Se aplicó encuesta a la muestra conformada por 90 profesionales constituido de letrados que litigan en materia penal, el tipo fue aplicada, de diseño no experimental. **Resultados:** se halló la correlación de la hipótesis cuyo resultado de la Prueba de Rho de Spearman entre la penalización del delito del peligro presunto y los principios del sistema jurídico penal. Se obtuvo un coeficiente de correlación de 0.454, lo que indica una correlación positiva moderada entre ambas variables. Este resultado representa que un mayor nivel de penalización se encuentra asociado con una mayor afectación de los principios del sistema. Esta correlación permite corroborar la hipótesis H_a : La penalización del delito de peligro presunto afecta los principios del sistema jurídico penal.

Palabras clave: Penalización de los delitos, peligro presunto y principios del sistema jurídico.

ABSTRACT

Objective: This research aims to determine how the criminalization of "presumed danger" offenses affects the principles of the criminal justice system in Huacho (2024). A survey was administered to a sample of 90 professionals—specifically lawyers practicing criminal law—using a non-experimental research design. **Results:** A correlation analysis was conducted to test the hypothesis, utilizing Spearman's Rho test to examine the relationship between the criminalization of presumed danger offenses and the principles of the criminal justice system. A correlation coefficient of 0.454 was obtained, indicating a moderate positive correlation between the two variables. This result suggests that a higher level of criminalization is associated with a greater impact on the system's principles. This correlation supports the research hypothesis (H_a): The criminalization of presumed danger offenses affects the principles of the criminal justice system.

Keywords: Criminalization of offenses, presumed danger, and legal system principles.

INTRODUCCIÓN

El Código Penal peruano, establece el delito de peligro presunto lo cual es una conducta que, por su naturaleza general, es considerada peligrosa en sí misma para un bien jurídico, sin que se exija una lesión o un peligro concreto y efectivo en el caso particular. La peligrosidad de la conducta está ya incorporada en la descripción de la norma, basada en juicios estadísticos sobre su riesgo general. Ejemplos claros de esto son la conducción en estado de ebriedad (art. 369 CP) y, según la doctrina, la posesión de drogas para el tráfico (art. 296), donde la mera realización de la conducta es suficiente para que el delito se consume.

El artículo 369 del Código Penal establece, que quien conduce en estado de ebriedad comete este delito, y su consumación se da al verificar la influencia alcohólica, no requiere un peligro efectivo para la seguridad del tráfico. Por otro lado, Esta categoría comprende aquellos tipos penales cuya conducta describe una afectación potencial a los bienes jurídicos protegidos. Para la configuración del delito y la consecuente imposición de la pena, la norma prescinde de la exigencia probatoria de un riesgo real y concreto en el caso particular, bastando únicamente la realización del comportamiento prohibido por el legislador.

El trabajo se ha estructurado de la siguiente manera: El presente documento se inicia con la exposición de las páginas preliminares, para luego dar paso a la primera división, orientada a detallar la realidad problemática que fundamenta y da origen al estudio; en este apartado se delimitan además las preguntas de investigación y los objetivos que guían el proceso. Posteriormente, en la división 2, se desarrolla el sustento epistemológico y normativo, articulando las teorías, el marco legal, los antecedentes de estudio y las hipótesis propuestas para dar respuesta al problema formulado.

En lo que respecta a la división 3, se detalla la ruta metodológica mediante la definición del alcance, profundidad y el diseño metodológico de tipo no experimental, identificando a la población de estudio, así como las técnicas y herramientas operativas que viabilizaron la ejecución del trabajo. Posteriormente, la división 4 compila los resultados cuantitativos o cualitativos emergentes del trabajo de campo. En la división 5 se desarrolla el debate analítico de los resultados, confrontándolos críticamente con la literatura científica y los antecedentes previamente consignados. Finalmente, la estructura del informe cierra con las conclusiones generales, las referencias normativas y académicas, y los anexos complementarios

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.Descripción de la realidad problemática

Desde épocas más remotas la sociedad ha necesitado de reglas para su convivencia en armonía, es desde entonces que se evidencia en la historia rezagos de formas de punibilidad que con el paso del tiempo fueron compilándose, así nació el derecho penal, con el fin de castigar las conductas más denigrantes de sus habitantes para la sociedad. A medida que la sociedad evoluciona, surgen nuevas dinámicas, tecnologías y riesgos que el legislador busca mitigar. Esto ha provocado que el Derecho Penal deje de ser estrictamente de última ratio (el último recurso del Estado) y comience a proteger bienes jurídicos colectivos, supraindividuales o difusos (como el medio ambiente, el orden socioeconómico, la seguridad informática o la salud pública), y ya no solo los bienes jurídicos clásicos e individuales (como la vida, el patrimonio o la libertad).

El incremento desmedido de los tipos penales ha desencadenado una crisis de legitimidad en el sistema punitivo actual, al criminalizar conductas que no generan una afectación material o cierta a un interés jurídicamente tutelado. Esta tendencia lesiona directamente los principios fundamentales de última ratio (mínima intervención), idoneidad y lesividad, los cuales exigen que el aparato estatal solo intervenga cuando exista un daño real o potencialmente destructivo para la convivencia social. Al respecto, la proliferación de los delitos de peligro abstracto altera la esencia garantista del derecho penal; como bien apunta Bacigalupo (2004), en estas figuras no se requiere la consumación de un daño efectivo, sino que el legislador presume el riesgo a partir de la

mera ejecución de la conducta. Esta anticipación de la barrera de punibilidad no solo relativiza el principio de lesividad, sino que instrumentaliza el derecho penal, convirtiéndolo en un mecanismo de control administrativo antes que en una herramienta de protección de bienes jurídicos de máxima relevancia.

El afán expansionista de la política criminal contemporánea, materializado en la proliferación de los delitos de peligro abstracto, no constituye un poder absoluto ni discrecional del legislador, sino que encuentra límites de naturaleza constitucional y dogmática. El principal dique de contención está determinado por el principio de proporcionalidad, el cual exige que la anticipación de la barrera punitiva a fases previas a la tentativa responda estrictamente a la protección de bienes jurídicos de indiscutible relevancia constitucional. Asimismo, el principio de lesividad impone que la conducta incriminada posea una aptitud de peligrosidad real ex ante; de lo contrario, la criminalización de actos meramente formales o remotos reduce el Derecho Penal a una herramienta de control administrativo, desnaturalizando los principios de mínima intervención y de culpabilidad que sostienen a un Estado Constitucional de Derecho.

La expansión del sistema penal contemporáneo responde, en gran medida, a la adopción de una política criminal reactiva y coyuntural por parte del Poder Legislativo. Esta praxis ha propiciado el diseño de fórmulas normativas que prescinden de una evaluación de coherencia sistémica respecto a la compilación penal preexistente, generando una evidente asistematicidad en el ordenamiento. La manifestación más crítica de este fenómeno es la abierta contradicción entre la tipificación desmedida de los delitos de peligro abstracto y los principios rectores que limitan el ius puniendi. De manera específica, esta sobre-regulación pulveriza el principio de última ratio en su doble vertiente (subsidiariedad y fragmentariedad), al instrumentalizar el Derecho Penal como la primera vía de control social. Asimismo, se vulnera el principio de lesividad,

al prescindir de una afectación o puesta en peligro concreto de un bien jurídico tutelado, y el principio de idoneidad, al criminalizar conductas remotas cuya aptitud lesiva es difusa, reduciendo las garantías fundamentales a meros enunciados retóricos frente al avance del punitivismo estatal.

Ante este panorama, es indispensable exigirle al propio Poder Legislativo reformas que devuelvan la coherencia y armonía al sistema penal nacional. Si bien este desorden normativo encuentra raíces en nuestra realidad actual, el factor más crítico radica en que las leyes son diseñadas por legisladores que carecen de conocimientos técnicos especializados y de un diagnóstico real sobre la criminalidad. Como consecuencia, las iniciativas legales suelen responder a agendas politizadas y al populismo punitivo. Legislar bajo estas premisas, omitiendo un análisis sistemático y técnico de las normas vigentes, no solo resulta irresponsable, sino profundamente perjudicial para las garantías del ciudadano.

En la práctica, la regulación de los delitos de peligro abstracto colisiona con los principios fundamentales del Derecho Penal, al sancionar conductas que no generan un daño efectivo a los bienes jurídicos tutelados. Ante esta incoherencia, el presente estudio busca visibilizar las contradicciones entre las directrices garantistas del ordenamiento y la aplicación real de estos delitos. Los hallazgos confirman que nuestro sistema penal urge de un análisis sistemático que reordene la compilación normativa actual. Por ello, se propone el diseño de una nueva fórmula legislativa que restrinja la sanción penal en estas figuras, derivando el control de riesgos menores a vías menos lesivas.

Al evidenciarse que la regulación de los delitos de peligro abstracto colisiona con las directrices fundamentales del Derecho Penal, se hace imperativa una reforma estructural por parte del Poder Legislativo. Con el propósito de abordar esta

problemática de manera rigurosa y ofrecer alternativas viables, se plantean las siguientes interrogantes de investigación, las cuales serán resueltas con objetividad científica al concluir el presente estudio.

1.2. Formulacion del problema

1.2.1 Problema general

¿De qué manera la penalización de los delitos de peligro presunto afecta los principios del sistema jurídico penal Huacho 2024?

1.2.2 Problemas específicos

¿De qué manera la penalización de los delitos de peligro presunto afecta el principio de culpabilidad?

¿De qué manera la penalización de los delitos de peligro presunto afecta el principio de proporcionalidad?

¿De qué manera la penalización de los delitos de peligro presunto afecta el principio de intervención mínima?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general

Establecer de que manera la penalización de los delitos de peligro presunto afecta los principios del sistema jurídico penal Huacho 2024

1.3.2. Objetivos específicos

Determinar de qué manera la penalización de los delitos de peligro presunto afecta el principio de culpabilidad

Precisar de qué manera la penalización de los delitos de peligro presunto afecta el principio de proporcionalidad

Describir de qué manera la penalización de los delitos de peligro presunto afecta el principio de intervención mínima

1.4 Justificación de la investigación

1.4.1 Justificación teórica

En el plano teórico, este estudio encuentra su justificación en la necesidad de analizar cómo la tipificación de los delitos de peligro presunto lesiona los principios fundamentales que limitan el ius puniendi. Mediante el examen sistemático de doctrina y jurisprudencia tanto nacional como internacional, la investigación desentraña las dimensiones de este quiebre sistémico. El propósito fundamental es que los resultados sirvan como un aporte doctrinal riguroso a la ciencia del Derecho Penal, contribuyendo al debate sobre la legitimidad de la intervención punitiva.

1.4.2. Justificación práctica:

La justificación práctica del presente estudio se fundamenta en la exigencia de mitigar los efectos perjudiciales que produce la aplicación de los delitos de peligro presunto sobre las garantías penales operativas. Esta investigación proveerá un beneficio directo tanto a la sociedad como a los actores del sistema de justicia, ofreciendo pautas concretas para los magistrados. El propósito es que los juzgadores cuenten con herramientas argumentativas que les permitan ponderar con mayor rigurosidad los elementos del peligro presunto al momento de emitir sus resoluciones, evitando interpretaciones arbitrarias o puramente formalistas.

1.4.3. Justificación metodológica:

La selección de los métodos e instrumentos de investigación se fundamenta en la necesidad de garantizar la validez y confiabilidad de los datos recopilados, asegurando su idoneidad para responder a las interrogantes planteadas. Con el propósito

de lograr una comprensión integral del fenómeno, se recurre al uso de encuestas, una herramienta crucial para capturar de manera directa las percepciones, experiencias y patrones de comportamiento de los participantes. Complementariamente, se incorpora el análisis documental con el fin de contextualizar la información de campo, contrastando los hallazgos empíricos con el marco normativo, doctrinal y jurisprudencial preexistente.

1.5. Viabilidad del estudio

El presente trabajo de investigación resulta viable en cuanto para su estructuración se ha recurrido exclusivamente al capital económico determinado por el tesista, lo cual ha permitido brindar objetividad a la presente investigación ya que ha impedido la influencia de intereses externos.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1 Investigaciones internacionales

En el plano internacional, Toro (2022), en su tesis titulada Tipificación de los delitos de peligro abstracto bajo el enfoque del sistema normativo penal colombiano, presentada en la Escuela de Administración, Finanzas e Instituto Tecnológico, se planteó como objetivo analizar la operatividad lingüística y conceptual de estas figuras delictivas, evaluando si su construcción responde a un término o a un sintagma dogmático. El autor sostiene que dichas estructuras normativas han sido desnaturalizadas debido a la aplicación de una política criminal emergencista. Metodológicamente, la investigación empleó la observación y el análisis documental, determinando que, si bien la evolución de la sociedad del riesgo exige tutelar nuevos bienes jurídicos, la protección penal actual se implementa a través de una técnica legislativa deficiente que colisiona con el sistema normativo preexistente. En sus conclusiones, el autor señala que la formulación general de los delitos de peligro abstracto presenta serias deficiencias derivadas de su configuración lingüística. Sostiene que asimilarlos bajo la categoría de "peligro presunto" carece de sustento dogmático, y advierte que la tendencia a reconvertirlos en delitos de peligro concreto nace precisamente de este equívoco conceptual. Si bien es indispensable realizar una revisión sistemática de estas figuras, queda demostrado que la presunción no constituye un modelo válido para fundamentar los delitos de peligro abstracto, erigiéndose, por el contrario, como uno de los mayores obstáculos para su legitimación.

Asimismo, Ontaneda (2021), en su investigación titulada Tratamiento doctrinal y jurisprudencial que se brinda a los delitos de peligro abstracto, presentada en la Universidad de Cantabria, se propuso como objetivo analizar los tipos penales de peligro desde la perspectiva de su desarrollo legislativo y tipicidad en el ordenamiento jurídico español, contrastando la praxis con las posturas dogmáticas dominantes. Metodológicamente, el estudio examinó una muestra de 20 sentencias emitidas por el Consejo General del Poder Judicial de España, enfocadas en la sanción de delitos de peligro tanto abstracto como concreto. El autor advierte en sus hallazgos jurisprudenciales que este catálogo de delitos suele ser instrumentalizado prioritariamente para la protección de bienes jurídicos colectivos o supraindividuales. El investigador concluye que, si bien estos tipos penales otorgan una protección significativa a la sociedad, resulta imperativo diseñar una nueva técnica legislativa. Para ello, se propone recurrir de forma preferente a sectores del ordenamiento jurídico menos lesivos que el Derecho Penal, tales como el Derecho Administrativo Sancionador o el Derecho Civil. Cabe precisar que, dado que el estudio original no detalla de manera explícita su estructura metodológica formal, se ha incorporado el enlace correspondiente en las referencias bibliográficas de este trabajo, facilitando la verificación directa y el análisis de la fuente documental empleada.

Por otra parte, Bages (2019), en su investigación titulada Análisis de la tentativa en los delitos de peligro abstracto en la legislación vigente de España, presentada en la Universidad de Barcelona, examinó las teorías dogmáticas que sustentan a los delitos de peligro abstracto. El estudio se planteó como objetivo fundamentar la legitimidad de estas figuras en el ordenamiento español, evitando su exclusión bajo el argumento de que carecen de una alta peligrosidad material. Para ello, el autor desarrolló un análisis casuístico enfocado en delitos contra la seguridad

vial, la salud pública, la falsedad documental y el medio ambiente, los cuales protegen bienes jurídicos supraindividuales. Metodológicamente, se empleó el análisis documental y la observación, herramientas que le permitieron al investigador evaluar la viabilidad de sancionar la tentativa en estas conductas desde las etapas iniciales del iter criminis. El autor concluye que el principio de lesividad exige de manera estricta la acreditación de una puesta en peligro concreto sobre el bien jurídicamente protegido, argumentando que este riesgo no debe determinarse mediante presunciones ni basarse en parámetros meramente estadísticos. Cabe señalar que, dado que el estudio no desarrolla de forma explícita su diseño metodológico formal, se ha incorporado el enlace correspondiente en las referencias bibliográficas de este trabajo, permitiendo a los interesados acceder directamente a la fuente documental original para la contrastación de los hallazgos.

2.1.2 Investigaciones nacionales

En el ámbito nacional, Díaz (2022), en su tesis titulada Análisis que realiza a los delitos de peculado doloso y la aplicación del principio de fragmentariedad y última ratio en la Corte Superior de Justicia de Chiclayo, presentada ante la Pontificia Universidad Católica del Perú, se planteó como objetivo determinar si los operadores de justicia aplican adecuadamente dichos principios en los delitos de corrupción de funcionarios. Metodológicamente, el estudio empleó un enfoque cuantitativo mediante la aplicación de un cuestionario de 10 interrogantes con escala de Likert a una muestra de 50 operadores jurídicos, entre jueces, fiscales y abogados penalistas. Los resultados evidenciaron que el 70 % de los encuestados considera necesario precisar el alcance operativo de la última ratio y la fragmentariedad. Asimismo, el 52 % sostuvo que estos principios han sido vulnerados, advirtiendo una abierta incongruencia normativa entre la tipificación del peculado doloso y las garantías de mínima intervención penal. El autor concluye que, El análisis doctrinal,

legislativo y jurisprudencial de Díaz confirma la criminalización del delito de peculado doloso en la legislación peruana bajo la Ley N° 31178, calificándolo como un delito especial propio debido a la vinculación funcional del agente con los bienes públicos. Metodológicamente, la investigación se desarrolló como un estudio de tipo básico con un diseño observacional y un enfoque mixto que integra la interpretación hermenéutica con el análisis estadístico de los datos recolectados.

De igual manera, Salas (2022), en su investigación titulada Aplicación del principio de oportunidad y la comisión de los delitos de peligro común en su modalidad de conducción en estado de ebriedad, presentada en la Universidad César Vallejo, analizó la operatividad de este mecanismo alternativo de resolución de conflictos en la Primera y Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de La Convención - Quillabamba. El estudio advierte que, si bien esta vía de negociación reduce eficazmente la carga procesal, debilita la función disuasoria de la pena, propiciando un incremento en la reincidencia delictiva dentro de la jurisdicción. El objetivo general de la investigación fue determinar en qué medida el empleo del Principio de Oportunidad por parte de los agentes que incurren en el Delito de Peligro Común (conducción en estado de ebriedad) influye en el aumento de la comisión de este tipo penal en la ciudad de Quillabamba. A partir de los hallazgos empíricos, la investigación concluye que el 70 % de los encuestados reconoce al Principio de Oportunidad como un mecanismo alternativo eficaz para extinguir la acción penal y resarcir el daño causado. No obstante, se advierte que un sector de los infractores incurre en la reincidencia delictiva hasta en más de dos ocasiones, evidenciando que esta salida procesal puede debilitar la conciencia social de la norma. Ante ello, el estudio enfatiza la urgencia de implementar campañas de sensibilización enfocadas en el delito de conducción en estado de ebriedad, concientizando a los conductores de que la simplificación procesal no exime la responsabilidad individual ni el riesgo real que representa operar un vehículo motorizado sin

las aptitudes psicofísicas idóneas. Metodológicamente, la investigación fue de tipo básica, con un diseño no experimental-observacional, un enfoque mixto y un nivel correlacional, orientada a determinar la relación directa entre las variables de estudio.

adicionalmente, Rojas (2019), en su tesis titulada *La legitimidad de los delitos de peligro abstracto aplicada en el ordenamiento jurídico penal peruano vigente*, presentada ante la Universidad Nacional de Trujillo, se planteó como objetivo primordial determinar si la regulación actual y el incremento desmedido de las penas en los delitos de peligro abstracto vulneran los principios generales del Derecho Penal. Este estudio guarda una estrecha relación con la presente investigación, toda vez que ambos comparten la finalidad de evaluar la afectación a las garantías constitucionales del justiciable frente al expansionismo punitivo. Tras el análisis correspondiente, el autor arribó a la siguiente conclusión: que la configuración de los delitos de peligro abstracto vulnera de forma sistemática los principios de lesividad, legalidad y culpabilidad. El autor argumenta que su consumación prescinde de la exigencia de una lesión material, un riesgo concreto o una puesta en peligro inminente sobre el bien jurídico tutelado; elementos que, desde una perspectiva garantista, resultan indispensables para justificar la aplicación legítima de una sanción penal. Metodológicamente, el estudio empleó un enfoque de corte cualitativo respaldado por los métodos inductivo-deductivo, analítico-sintético, histórico-lógico y científico-jurídico; asimismo, recurrió a las técnicas de fichaje y acopio documental, valiéndose de guías de observación y fichas de análisis como instrumentos de recolección de datos.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Penalización de los delitos de peligro abstracto

Definición

Los denominados delitos de peligro abstracto se configuran como aquellas conductas que reciben sanción penal bajo la premisa de una alta probabilidad de lesionar un interés jurídicamente tutelado, aun cuando en el plano fáctico no generen un daño concreto sobre derecho alguno. En términos dogmáticos, estas figuras implican un juicio de probabilidad *ex ante* respecto a una situación de riesgo que, si bien carece de una certeza absoluta sobre su materialización, la experiencia general advierte que augura una consecuencia perjudicial para la convivencia social.

Una vez tipificados los delitos de peligro dentro de la normativa vigente, estos deben someterse a un riguroso examen bajo el tamiz de la teoría del delito y cada uno de sus elementos constitutivos. En este análisis, adquiere especial relevancia el estudio de la punibilidad, categoría que fundamenta la crítica hacia la vigencia de estas figuras delictivas. Lo anterior se debe a que sus marcos sancionadores suelen ser desproporcionadamente elevados; paradójicamente, a pesar de que estas conductas prescinden de una afectación o lesión material sobre un bien jurídico protegido, reciben un castigo penal equiparable o incluso superior al de los delitos de lesión, lo que genera una evidente quiebra axiológica en los criterios de dosificación punitiva. El problema fundamental radica en trazar una línea divisoria clara que permita determinar cuándo una conducta debe ser catalogada como delito o cuándo debe ser trasladada a la vía administrativa sancionadora, evitando así una doble persecución innecesaria. Este límite debe fijarse analizando el grado de probabilidad del riesgo, pues de ello depende la restricción de un derecho tan fundamental como la libertad personal. Si bien la doctrina diferencia con claridad los delitos de peligro abstracto de los de peligro

concreto, y el legislador intenta establecer criterios normativos para distinguirlos, la interrogante más apremiante para la ciencia jurídica es definir los límites del poder legislativo: ¿hasta dónde es legítimo legislar y tipificar conductas de peligro sin pulverizar los principios rectores que sostienen al Derecho Penal garantista?

Al respecto, Bacigalupo (2004) expone que la dogmática penal ha categorizado tradicionalmente estas figuras en dos vertientes: los delitos de peligro concreto, los cuales exigen de manera estricta que el bien jurídico tutelado haya sido expuesto a un riesgo real de lesión, y los delitos de peligro abstracto, caracterizados porque la consumación típica prescinde de la verificación o existencia fáctica de dicho peligro inminente.

Naturaleza jurídica

La incorporación de los delitos de peligro en el ordenamiento nacional representa un fenómeno jurídico relativamente reciente, en tanto que las codificaciones penales precedentes no criminalizaban las conductas que hoy son objeto de sanción. La justificación de esta tendencia expansionista —que llega a penalizar incluso actos preparatorios— encuentra su fundamento en las demandas de la denominada sociedad del riesgo. Ante las transformaciones tecnológicas y sociales, el legislador se ve compelido a tutelar bienes jurídicos supraindividuales, recurriendo a criterios estadísticos y juicios de probabilidad para anticipar la barrera punitiva. De este modo, se sancionan conductas que generan un estado de zozobra o peligro latente, prescindiendo de una lesión fáctica pero asumiendo una mayor o menor probabilidad de que su ejecución desencadene la afectación de otros tipos penales. En efecto, este fenómeno evidencia un manifiesto adelanto de las barreras de punición, el cual se traduce en criminalizar conductas ubicadas en la fase embrionaria de los actos preparatorios, escenarios donde el interés jurídicamente tutelado no experimenta lesión

ni menoscabo material alguno. Al respecto, esta presunción de riesgo carece de un sustento normativo legítimo; como bien advierte García (2008), un mero cálculo probabilístico resulta insuficiente para acreditar la existencia real de un peligro. En consecuencia, deviene en jurídicamente incorrecto sancionar penalmente a un ciudadano sobre la base de aproximaciones estadísticas o juicios predictivos, pretendiendo asumir que sus antecedentes o la ejecución de su conducta habrían desencadenado indefectiblemente la lesión del bien jurídico.

Al respecto, Sánchez y Rojas (2013) sostienen que, aun cuando todo delito presupone normativamente una afectación al interés tutelado, el legislador no otorga la misma relevancia a todos los resultados derivados de la conducta. En consonancia con el desarrollo doctrinal de la materia, los tipos penales se clasifican según su estructura fáctica. Por un lado, se configuran los delitos de mera actividad, cuya consumación se agota con la sola ejecución de la acción prohibida. Por otro lado, se encuentran los delitos de resultado, los cuales demandan la producción de una consecuencia fáctica o material específica. Dentro de estos últimos, la doctrina distingue entre los delitos de lesión, donde la tipicidad exige el menoscabo efectivo del bien jurídico o de su objeto representativo, y los delitos de peligro, caracterizados porque no requieren una destrucción material, bastando con que el objeto protegido haya sido expuesto a la probabilidad del daño que la norma pretende evitar.

2.2.1.1. Delitos de peligro concreto

Al respecto, Bacigalupo (2004) manifiesta que los delitos de peligro concreto constituyen aquellas figuras en las cuales el interés jurídicamente tutelado debe haber experimentado un riesgo real y fáctico de menoscabo. Por consiguiente, la perfección del tipo objetivo en estas modalidades delictivas no se agota con el despliegue de la conducta, sino que exige la acreditación de una amenaza material verificable sobre el

objeto de protección. En esa misma línea argumentativa, Corigliano (2006) sostiene que estas estructuras normativas imponen como requisito indispensable la puesta en riesgo efectiva del bien jurídico, consolidando al peligro concreto no como una mera presunción, sino como el resultado típico de naturaleza material indispensable para la consumación.

Por su parte, Pérez (2015) expone que en los delitos de peligro concreto la estructura normativa de los tipos penales exige de manera explícita la configuración de una situación real de riesgo. En consecuencia, al tratarse de un elemento descriptivo del tipo objetivo, el operador de justicia tiene la obligación procesal de demostrar fehacientemente dicho peligro frente al bien jurídico tutelado, quedando proscrita cualquier suposición o presunción en el marco del proceso penal. Es decir, para que exista una sanción material se requiere la carga probatoria, caso contrario no se podría imponer sanción penal alguna.

2.2.1.2. Delitos de peligro abstracto

Históricamente, los delitos de peligro abstracto fueron catalogados como ilícitos de menor gravedad y asimilados dentro de la categoría de meras desobediencias. Esta corriente dogmática tradicional sustentaba la legitimidad de la sanción penal en la simple transgresión formal de un precepto legislativo; es decir, el injusto no se fundamentaba en la afectación o puesta en riesgo de un interés material, sino en el quebrantamiento del deber de obediencia debido al mandato de la autoridad estatal.

Al respecto, Bacigalupo (2004) advierte que esta clase de infracciones ha recibido múltiples denominaciones por parte de la doctrina y la jurisprudencia. Un claro ejemplo de ello se encuentra en la escuela dogmática italiana, donde fueron catalogados como delitos presuntos. Esta nomenclatura responde a que su

configuración típica no exige que el operador de justicia compruebe la existencia de un peligro real o efectivo; por el contrario, el riesgo es asumido de manera anticipada por el legislador al momento de redactar la norma, estableciendo un mandato de presunción que debe guiar su interpretación y aplicación en sede judicial. En esta misma línea argumentativa, Antolisei, como exponente de la doctrina italiana, y Rodríguez, en el ámbito de la española, sostienen que para la configuración de estos ilícitos resulta irrelevante la existencia de una amenaza real o efectiva sobre el bien jurídico, debiendo evaluarse únicamente la peligrosidad intrínseca del comportamiento del agente. Bajo este enfoque, el riesgo es normativizado mediante una presunción *iuris et de iure*, lo que implica que el legislador asume el peligro de forma absoluta, bloqueando cualquier posibilidad de presentar pruebas en contrario dentro del proceso penal. A diferencia de los delitos de peligro concreto, estas estructuras normativas no exigen la comprobación fáctica de un riesgo cierto; más bien, se sustentan en una suposición legal donde la peligrosidad de la acción opera como el fundamento político-criminal de la norma y no como un elemento del tipo objetivo. En consecuencia, el operador de justicia queda eximido de examinar si efectivamente se produjo una situación de vulnerabilidad en el caso particular.

Al respecto, Corigliano (2006) expone que estas figuras delictivas sancionan acciones que son consideradas típicamente peligrosas en abstracto, prescindiendo del requisito exigido en la modalidad concreta de demostrar una puesta en riesgo efectiva sobre el bien jurídico tutelado. En ese sentido, se advierte que los delitos de peligro abstracto penalizan comportamientos que carecen de una aptitud lesiva inmediata, pero que encierran un riesgo potencial. Bajo esta lógica preventivo-radical, la intervención punitiva del Estado se activa aun cuando no exista la certeza de una afectación material, bastando la mera generación de un estado de zozobra o la probabilidad

remota de menoscabo para legitimar la imposición de una sanción penal.

El autor refiere que el criterio metodológico fundamental para comprender la naturaleza de estas infracciones radica en la distinción entre las perspectivas *ex ante* y *ex post*. En los delitos de peligro abstracto, la tipicidad se configura a partir de la peligrosidad de la acción evaluada desde un juicio retrospectivo *ex ante*; es decir, en el momento preciso de la ejecución del acto. Bajo este enfoque temporal, el delito alcanza su consumación formal mediante la sola contravención de una obligación o mandato jurídico; asimismo, se exige que dicho comportamiento encierre una potencial amenaza para el bien jurídico, aun cuando al realizar una evaluación *ex post* (después de los hechos) se constate que el interés protegido permaneció inalterado y no sufrió perturbación alguna.

a) Al respecto, Rojas (2007) manifiesta que la consumación de esta clase de ilícitos exige indispensablemente que el bien jurídico haya sido expuesto a un riesgo efectivo, el cual debe quedar debidamente acreditado en el proceso penal. Bajo esta premisa, el autor analiza tipos penales que, por la magnitud de su ejecución, poseen la aptitud fáctica de causar un daño material; entre ellos, cita el artículo 286 del Código Penal, referido a la contaminación de insumos destinados al consumo humano y alteración de fechas de vencimiento, así como el artículo 273, que sanciona la producción de peligro común por medios catastróficos. Estas conductas, clasificadas en puridad como modalidades de peligro concreto, demuestran que la sanción penal requiere la verificación de una amenaza real sobre el interés tutelado.

b) La presunción *iuris et de iure*

En diversos escenarios, la configuración de los delitos de peligro abstracto parte de la premisa normativa de que cualquier comportamiento subsumido en el tipo posee, por sí mismo, relevancia lesiva. Esta técnica legislativa asume la existencia del

riesgo incluso en aquellos supuestos donde se demuestra una absoluta ausencia de peligrosidad en el caso concreto. Semejante lógica político-criminal conlleva a la construcción de una presunción *iuris et de iure*, un mecanismo legal absoluto que da el peligro por sentado y veta cualquier actividad probatoria orientada a acreditar que la acción del agente fue inofensiva para el interés tutelado

c) De este modo, la ausencia de una peligrosidad real carece de relevancia jurídica dentro del esquema del peligro abstracto. Al respecto, Pérez (2015) advierte que semejante concepción desnaturaliza estas figuras al transformarlas en delitos de mera desobediencia formal, desprovistas de cualquier sustento en el principio de mínima lesividad. Por esta razón, a fin de articular un razonamiento judicial que guarde estricta coherencia con el principio de lesividad, resulta imperativo realizar un análisis orientado a verificar si la conducta incriminada posee o no la aptitud e idoneidad intrínseca para poner en riesgo los valores fundamentales que la norma penal pretende salvaguardar.

d) Incidencia normativa

El desarrollo y la tipificación de los delitos de peligro abstracto exceden los límites teóricos del principio de última ratio, lo que genera una profunda tensión frente al principio de lesividad material que amerita un análisis riguroso. En estas figuras delictivas, la consumación típica no se supedita a la producción de un daño material efectivo sobre el sustrato del delito. Por el contrario, la ley penal anticipa su intervención exigiendo únicamente que el interés jurídicamente tutelado haya sido expuesto a la probabilidad de sufrir el menoscabo que se busca prevenir; de este modo, el tipo penal se restringe a describir un comportamiento estandarizado que, según la experiencia general, encierra una peligrosidad intrínseca, prescindiendo de la necesidad de verificar un riesgo concreto en el caso particular

Bajo esta técnica de anticipación punitiva, la actividad legislativa restringe el supuesto de hecho a la mera hipótesis de riesgo, de suerte que la idoneidad lesiva del comportamiento es determinada exclusivamente a través de una presunción normativa *iuris et de iure*. Al normativizarse la cualidad del peligro, se exime al juzgador de la valoración empírica del riesgo, subordinando el principio de lesividad material a los criterios de prevención general del Estado.

e) En el ámbito doctrinal, diversos autores cuestionan la legitimidad de estas tipificaciones al advertir que colisionan frontalmente con principios rectores del *ius puniendi* como la legalidad, lesividad y culpabilidad. Al criminalizar conductas que carecen de trascendencia jurídica material, el Derecho Penal desnaturaliza su función protectora fundamental. Asimismo, esta tendencia expansionista prescinde del principio de última ratio, el cual se erige como una máxima de obligatoria observancia en todas las etapas de producción, interpretación y aplicación de las normas punitivas dentro del ordenamiento jurídico

f) Eficacia

El argumento de la eficacia en la persecución criminal mediante la anticipación de las barreras de punición a fases previas resulta empíricamente insostenible, lo que deslegitima la activación del *ius puniendi* en observancia de la subsidiariedad penal. En la doctrina contemporánea, existe un consenso crítico que identifica a estas tipificaciones no como herramientas de genuina tutela, sino como manifestaciones de un Derecho Penal Simbólico. Esta disfunción político-criminal instrumentaliza la sanción con fines puramente retóricos de intimidación y pacificación psicológica de la opinión pública frente a los delitos de mayor impacto, una deriva demagógica de la cual la ciencia punitiva debe apartarse de forma categórica para preservar sus bases garantistas

La criminalización

La criminalización constituye el proceso político-jurídico mediante el cual una conducta se incorpora formalmente al ordenamiento positivo, adquiriendo la condición de delito y la consecuente imposición de una sanción. Este proceso se encuentra dirigido por la política criminal, disciplina encargada de guiar la selección y tipificación de las normas punitivas. En este entramado operan dos fases diferenciadas: la criminalización primaria, representada fundamentalmente por el Poder Legislativo en su función de producción normativa, y la criminalización secundaria, encargada de la aplicación fáctica y operativa de dichas leyes a través de las agencias del sistema de justicia (como la policía, la fiscalía y los juzgados).

La intervención del Estado frente a comportamientos calificados como antijurídicos se encuentra ligada a las directrices de la política criminal, la cual determina los criterios bajo los cuales se producen las leyes penales. En rasgos generales, la criminalización comprende el proceso formal mediante el cual el Poder Legislativo dota a una conducta de relevancia punitiva, lo que requiere un sustento de fondo y el respaldo de la mayoría parlamentaria. Idealmente, estas decisiones legislativas deben responder a la realidad social de la nación y sintonizar con los valores fundamentales de la población, garantizando así una convivencia pacífica mediante la sanción de actos que atenten contra ella. Al respecto, Marc Ancel conceptualiza la criminalización como una respuesta institucional, organizada y deliberada que despliega la colectividad frente a aquellas conductas que se manifiestan de forma delictiva, desviada o antisocial. (Tocora, 2007).

La evolución de ambos conceptos evidencia transformaciones sustanciales, toda vez que se transita de una concepción del control social adaptada a las particularidades de cada población hacia un enfoque de corte más omnicompreensivo o

totalitario. Esta perspectiva tradicional prioriza el análisis del orden y la organización colectiva basándose estrictamente en la materialidad de los hechos, omitiendo el estudio integral de los factores subjetivos y de los individuos que incurren en conductas desviadas. Ante este reduccionismo, resulta imperativo reconocer que la criminología contemporánea se ha consolidado como una ciencia con un campo de acción significativamente más amplio, superando el enfoque puramente fáctico para abordar de manera holística el fenómeno delictivo. En sintonía con ello, Hurtado (1987) expone que la criminología asume el examen del fenómeno delictivo en sus diversas manifestaciones operativas, escudriñando sus factores determinantes y el impacto que este genera tanto en el entorno comunitario como en la esfera personal del sujeto. Asimismo, el autor precisa que esta ciencia extiende su objeto de estudio hacia el análisis integral de la personalidad del agente infractor, evaluando sus dimensiones biopsíquicas, su evolución conductual y las alternativas viables orientadas a su tratamiento y readaptación social.

Por consiguiente, es imperativo que la criminología mantenga una vinculación directa con la realidad social, examinando de manera conjunta los hechos fácticos y a los sujetos que, mediante comportamientos desviados, transgreden el ordenamiento legal. Bajo esta perspectiva interdisciplinaria, esta ciencia no se limita al diagnóstico del fenómeno delictivo, sino que asume el estudio de los mecanismos de respuesta estatal frente al delito, evaluando de forma crítica la idoneidad del tratamiento resocializador y, de manera particular, la legitimidad y los fines de la pena como máxima expresión del *ius puniendi*.

Al respecto, Zaffaroni (2008) sostiene que el proceso de criminalización se despliega de manera secuencial a través de dos etapas fundamentales. La primera de ellas corresponde a la criminalización primaria, entendida como el acto político-

legislativo mediante el cual las agencias del Estado seleccionan y declaran un comportamiento como punible en abstracto. Por su parte, la criminalización secundaria comprende la aplicación fáctica de dicha conminación sobre individuos específicos. El autor enfatiza que esta segunda fase opera de forma intrínsecamente selectiva; mientras que la primera etapa recae de manera exclusiva en el Poder Legislativo, la segunda constituye una labor operativa encomendada al Ministerio Público y al Poder Judicial, quienes ejercen sus funciones de persecución y juzgamiento conforme a sus respectivos roles institucionales.

En consonancia con este enfoque, Tocora (1997) apoya los planteamientos de Sandoval Huertas al sostener que los niveles de criminalización primaria y secundaria convergen en el examen y la planificación de las respuestas que despliega el grupo social frente a las conductas tipificadas como delitos, con especial énfasis en aquellas reacciones institucionales que emanan de las autoridades oficiales. Bajo esta premisa, la criminalización debe ser comprendida de forma integral desde su dimensión sustantiva y operativa. Esta división de funciones encomienda tareas específicas a diferentes agencias estatales, las cuales tienen la obligación de actuar de manera articulada y eficiente con el propósito fundamental de salvaguardar los intereses legítimos del Estado y la sociedad civil.

2.2.1.3. El fin del derecho penal y el bien jurídico

Históricamente, el Derecho Penal se ha consolidado como la herramienta estatal indispensable para regular y fiscalizar la convivencia entre los individuos. Al respecto, Reyna (2008) sostiene que el ordenamiento punitivo cumple una función confirmadora y de aseguramiento respecto a otros niveles de control social de naturaleza mucho más sutil, orientando y planificando el desarrollo de la vida comunitaria. En ese sentido, se colige que el Derecho Penal constituye una instancia de control formalizada y severa; a

diferencia de los mecanismos persuasivos o informales, este se manifiesta mediante la imposición de sanciones restrictivas o aflictivas frente a conductas antijurídicas, activando su aparato coercitivo únicamente de forma subsidiaria, es decir, tras haber agotado las vías de control menos gravosas.

Ante lo expuesto, Hurtado (2007) profundiza en los fines del Derecho Penal y advierte que, al pretender controlar, orientar y planificar rígidamente la coexistencia social, el sistema punitivo corre el riesgo de desnaturalizar su propósito esencial. Este fin primordial consiste en motivar a las personas para que adecuen su conducta a determinados esquemas comunitarios, forjando y consolidando en ellas una sólida conciencia social. Bajo esta premisa, el ordenamiento punitivo aspira a que la ciudadanía interiorice los valores normativos vigentes, disuadiendo de forma intrínseca la comisión de actos delictivos. En consecuencia, si bien el control social formal impone límites legítimos a la esfera de acción de los ciudadanos, esta restricción halla su justificación constitucional en el deber de salvaguardar los derechos fundamentales de los demás sujetos y garantizar una coexistencia pacífica.

Ante la lesión efectiva de un interés social, el Estado interviene imponiendo una sanción penal. Al respecto, Baratta (2004) advierte que la aplicación de la pena constituye una forma de limitación de los derechos fundamentales y una represión institucional de las necesidades individuales, materializada a través del ejercicio del poder coercitivo o *ius puniendi*. En ese sentido, se colige que las consecuencias jurídicas impuestas al sujeto que incurre en una conducta antijurídica restringen de manera sustancial las libertades de las que goza todo ciudadano. Si bien esta privación representa la respuesta punitiva formal ante la comisión del delito, la corriente crítica subraya la necesidad de fiscalizar que dicho poder no se desborde ni violente los límites constitucionales.

Por lo tanto, el mismo autor manifiesta que el examen de la violencia estructural e institucional en el ámbito punitivo revela una profunda contradicción que desencadena dos consecuencias críticas. Desde una perspectiva realista, la activación de la violencia punitiva estatal debería estar orientada de manera estricta a reafirmar el respeto por los derechos humanos y a consolidar la justicia social. No obstante, estos objetivos axiológicos no se están alcanzando en el sistema punitivo nacional contemporáneo, el cual instrumentaliza la norma penal desatendiendo estas garantías fundamentales. Frente a este quiebre material, resulta imperativo considerar las particularidades estructurales de nuestro ordenamiento sustantivo y procesal, toda vez que el sistema legal peruano responde a una tradición de filiación romano-germánica o eurocontinental, distanciándose sustancialmente del modelo del common law o angloamericano.

De este modo, la intervención del Derecho Penal frente a los derechos humanos despliega una doble dimensión: una función negativa y otra positiva. Siguiendo la exégesis de Baratta (2004), la dimensión negativa opera como un límite infranqueable a la intervención punitiva, mientras que la positiva define los márgenes de una persecución penal constitucionalmente posible, mas no obligatoria. Ante este escenario, emerge la interrogante sobre por qué considerar a los derechos humanos como el objeto central de la ley penal. Al respecto, resulta imperativo comprender que la imposición de sanciones restringe sustancialmente las prerrogativas ciudadanas; sin embargo, el fin legítimo del ordenamiento no es el castigo per se, sino la tutela selectiva de aquellos bienes jurídicos de máxima relevancia. En sintonía con ello, Pérez (2015) sostiene que el Derecho Penal debe restringir su ámbito de protección exclusivamente a los bienes jurídicos más trascendentales para el orden social, subordinando su vigencia al cumplimiento estricto de los principios limitativos del ius puniendi.

De este modo, se delimita el concepto de bien jurídico protegido, el cual demanda una relevancia fundamental para la sociedad y el Estado como requisito previo para justificar la activación de la sanción penal. En sintonía con esta exigencia, Reyna (2008) sostiene que un interés social solo adquiere la categoría de bien jurídico penal cuando confluyen dos elementos determinantes en su configuración: la suficiente importancia social y la manifiesta necesidad de tutela punitiva. Por consiguiente, la intervención del Derecho Penal asume un carácter estrictamente restrictivo y fragmentario, distanciándose de la protección general de los derechos individuales para concentrarse de manera exclusiva en aquellos presupuestos indispensables para la coexistencia pacífica.

En sintonía con las corrientes funcionalistas de la materia, Roxin precisa que los bienes jurídicos constituyen aquellas condiciones sociales valiosas a través de las cuales se materializan los presupuestos indispensables para garantizar la coexistencia y la vida en común. Esta concepción político-criminal impone un límite axiológico directo a la actividad del legislador, determinando que el Estado solo se encuentra facultado para criminalizar conductas cuando estas pongan en riesgo o destruyan los pilares fundamentales de la convivencia humana. (Hurtado, 2007), de alguna manera agrega que el bien jurídico es protegido ya que garantiza la convivencia en sociedad y que esta protección es necesaria, de lo contrario, existiría una constante lucha para lograr proteger intereses individuales, también se encuentra un tercer elemento este sería que el bien jurídico a proteger tenga incidencia e importancia en la sociedad.

2.2.1.1. Principios del sistema jurídico penal

2.2.1.2. Definición

La potestad punitiva que ostenta el Estado no puede ejercerse de manera ilimitada; por esta razón, el ordenamiento se encuentra sujeto a principios rectores que garantizan y delimitan el ejercicio del ius puniendi. Esta facultad posee finalidades

preventivas orientadas tanto a la eficacia de la sanción como a la estabilización de la norma penal, atendiendo a la naturaleza social que le dio origen. Bajo esa premisa, se hace indispensable realizar un análisis profundo del sistema actual para fundamentar una reingeniería normativa. Dicha reforma debe orientarse a un rediseño de las consecuencias jurídicas y de los tipos penales, garantizando que su creación responda de manera estricta y técnica a las verdaderas necesidades que se presenten en la sociedad civil.

Resulta imperativo orientar los procesos de descriminalización y despenalización bajo el amparo de principios rectores que devuelvan la coherencia sistémica a la legislación nacional frente al resto del ordenamiento jurídico. El cumplimiento de estas directrices axiológicas constituye el presupuesto fundamental para alcanzar la verdadera eficacia en el ejercicio del poder punitivo. Bajo esta concepción político-criminal, la eficiencia del sistema penal no debe medirse por la proliferación desmedida de tipos penales, sino por la calidad, idoneidad y legitimidad material de sus intervenciones, priorizando la optimización de la justicia penal antes que la inflación de las conductas sancionables. Al referirnos a las máximas se entiende como los principios que guían al derecho penal.

2.2.1.3. Principio de ultima ratio o mínima intervención

Antes de abordar de manera específica el principio de última ratio, resulta indispensable esclarecer por qué el ordenamiento jurídico general y, de forma particular, el Derecho Penal se encuentran permanentemente subordinados a un conjunto de principios fundamentales. Estas categorías axiológicas no constituyen meras declaraciones retóricas, sino que operan como directrices normativas obligatorias encargadas de guiar e irradiar todo proceso de creación, interpretación y aplicación de las leyes. Al actuar como mandatos de optimización, los principios garantizan la

coherencia interna del sistema punitivo y establecen los límites infranqueables que el Estado debe acatar en el ejercicio del ius puniendi. En sintonía con ello, Uriza (2003) explica que los principios del Derecho Penal, cuyo origen histórico la doctrina sitúa mayoritariamente en el periodo de la Revolución Francesa, se dirigen principalmente al legislador como límites imperativos sobre el contenido y la formulación de la norma punitiva, así como al juzgador como directrices para su aplicación fáctica. Bajo este esquema, ambos operadores estatales tienen la obligación de observar el principio de culpabilidad como un presupuesto indispensable para la imposición legítima de cualquier pena. De este modo, se colige que el Estado —representado por el Congreso en la producción normativa y por los magistrados en la judicatura— debe respetar los principios penales como diques de contención del poder sancionador y, simultáneamente, como garantía de los derechos fundamentales de los sujetos procesales, con especial énfasis en el investigado.

El principio de última ratio o subsidiariedad penal se erige como una garantía fundamental dentro de un Estado Constitucional de Derecho frente al ejercicio del ius puniendi. Al ser el Estado el encargado exclusivo de administrar el control social formalizado, esta directriz le impone la obligación de activar el aparato punitivo únicamente de forma residual; es decir, cuando los demás mecanismos de control social e instancias jurídicas menos gravosas hayan resultado insuficientes para resolver el conflicto y restaurar la paz social.

En sintonía con esta premisa, Milanese (2007) sostiene que la potestad coercitiva que el Estado delega en el ordenamiento punitivo debe instrumentarse estrictamente como el último recurso de restitución social ante la afectación de un bien jurídico de trascendental relevancia. De lo contrario, se impone la obligación de activar otras ramas del Derecho, las cuales poseen la aptitud de intervenir con mayor eficacia mediante el

empleo de consecuencias jurídicas menos lesivas e idóneas para el interés afectado. Este principio de intervención mínima halla sus cimientos históricos en los postulados de Beccaria, pionero en proponer la tutela selectiva de bienes jurídicos indispensables para la comunidad. Bajo este enfoque ilustrado, la pena se concibe como un mecanismo de contención orientado a salvaguardar las libertades ciudadanas y, fundamentalmente, a preservar el contrato social que sostiene la estructura de la convivencia colectiva.

Al respecto, Uriza (2003) explica que el principio de intervención mínima guarda una vinculación indisoluble con la tutela de los intereses sociales, manifestando que los bienes jurídicos no solo demandan ser protegidos por el Derecho Penal, sino también defenderse ante el propio Derecho Penal. Bajo esta premisa garantista, se colige que si los mecanismos del Derecho Civil o del Derecho Administrativo Sancionador resultan suficientes para restablecer el orden jurídico afectado, el Estado se encuentra obligado a emplear estas vías sectoriales menos gravosas en lugar de activar la coerción punitiva.

De este modo, al ejercer su función tutelar, el Derecho Penal restringe inevitablemente otros derechos fundamentales, por lo que su activación debe reservarse exclusivamente para supuestos de estricta necesidad. En observancia del principio de última ratio, cuando la intervención punitiva resulta prescindible, el ordenamiento exige priorizar la aplicación de mecanismos de control social e instancias extrapenales de naturaleza menos lesiva. Existe un consenso doctrinal respecto a que el sistema penal debe intervenir de manera restrictiva y marginal, activándose solo cuando las vías alternativas resulten inidóneas. Esta cautela responde a la naturaleza intrínsecamente problemática del ius puniendi, cuyas sanciones —por su carácter aflictivo y severo— alteran drásticamente el estatus de las libertades ciudadanas.

En el ámbito jurisprudencial nacional, esta postura es respaldada por la

Ejecutoria del 8 de abril de 1988 (Lima), la cual establece que el principio de mínima intervención del Derecho Penal guarda plena coherencia con el modelo de un Estado Social y Democrático de Derecho. Dicho pronunciamiento rechaza categóricamente la concepción de un Estado autoritario o represivo que pretenda erigirse como un fiscalizador de las convicciones o el fuero interno de los ciudadanos. La resolución advierte que si, bajo el pretexto de tutelar determinados intereses sociales, el sistema punitivo termina lesionando un catálogo más amplio de libertades fundamentales, el Estado desnaturaliza su función protectora, reduciendo el ámbito de autonomía ciudadana y restringiendo arbitrariamente la libertad individual. En el ámbito jurisprudencial nacional, esta postura es respaldada por la Ejecutoria del 8 de abril de 1988 (Lima), la cual establece que el principio de mínima intervención del Derecho Penal guarda plena coherencia con el modelo de un Estado Social y Democrático de Derecho. Dicho pronunciamiento rechaza categóricamente la concepción de un Estado autoritario o represivo que pretenda erigirse como un fiscalizador de las convicciones o el fuero interno de los ciudadanos. La resolución advierte que si, bajo el pretexto de tutelar determinados intereses sociales, el sistema punitivo termina lesionando un catálogo más amplio de libertades fundamentales, el Estado desnaturaliza su función protectora, reduciendo el ámbito de autonomía ciudadana y restringiendo arbitrariamente la libertad individual.

2.2.1.4. En la actualidad, este principio rector —garante de una aplicación normativa predecible y respetuosa de los derechos fundamentales— es vulnerado de manera sistemática en la praxis legislativa. La manifestación más crítica de este fenómeno es la evidente hiperinflación de las tipologías penales, el advenimiento del denominado Derecho Penal de riesgo y la consecuente anticipación de la punibilidad a través de los delitos de peligro abstracto. Estas fórmulas punitivas desnaturalizan la esencia del

ordenamiento al adelantar la barrera de punición a estadios marcadamente previos a una afectación fáctica, penalizando conductas lejanas a la lesión material de un bien jurídico tutelado.

2.2.1.5. Principio de fragmentariedad

Este subprincipio, intrínsecamente vinculado a la delimitación del ius puniendi, responde a la naturaleza fragmentaria de la intervención punitiva. Al respecto, García (2008) sostiene que no todo comportamiento que lesione bienes jurídicos merecedores de tutela penal debe ser objeto de una sanción penal. En ese sentido, se colige que, si bien el Estado ostenta la legitimidad exclusiva para salvaguardar los intereses sociales, estos no deben ser protegidos únicamente por el sistema punitivo; por el contrario, debido al carácter de última ratio del que está revestido el Derecho Penal, su activación debe reservarse en forma exclusiva para los ataques más graves y destructivos.

En sintonía con ello, Mir Puig (2007) explica que el principio de última ratio exige recurrir al Derecho Penal, en su condición de mecanismo de control social, única y exclusivamente cuando otros controles menos lesivos resulten insuficientes; es decir, cuando fracasan las barreras protectoras que deparan las demás ramas del ordenamiento jurídico [^1]. Bajo esta premisa, la norma sustantiva debe ser concebida como un recurso de estricta excepcionalidad frente al conflicto social, donde el Derecho Penal opera no solo como la última, sino como la extrema ratio. Esta naturaleza restrictiva lo consolida como un instrumento de control social formal secundario, cuya activación queda supeditada a que los filtros previos, tanto formales como informales, hayan resultado estériles para contener la conducta desviada, y siempre que el bien jurídico afectado posea la máxima relevancia social

Por consiguiente, el carácter fragmentario del Derecho Penal, como manifiesta Villavicencio (2007), implica una rigurosa operación de selección sobre aquellos bienes

jurídicos que ameritan ser objeto de protección punitiva. Toda vez que el sistema penal no constituye la única instancia de control social legitimada para imponer sanciones, queda proscrita la criminalización de todo comportamiento que afecte un interés social. Por el contrario, el aparato coactivo del Estado debe activarse exclusivamente cuando se verifique una imperiosa necesidad de tutela penal y el valor afectado ostente una indiscutible relevancia para el ordenamiento jurídico en su conjunto.

La función medular de este principio es evitar la hipertrofia o sobreexpansión del sistema penal. Por este motivo, se encuentra estrechamente vinculado al principio de proporcionalidad, directriz que exige dosificar la gravedad de la pena en estricta correspondencia con el nivel de dañosidad que la conducta infringe al bien jurídico protegido. Cuando el legislador desatiende este mandato, irrumpen serios quiebres en el régimen de las garantías procesales y sustantivas. Como consecuencia directa, tanto el ciudadano objeto de la sanción como la sociedad en general se convierten en los principales afectados, evidenciándose graves contradicciones con la misión protectora y garantista que legitima al Derecho Penal en un Estado de derecho.

De este modo, se entiende que el Derecho Penal orienta su función a la tutela de aquellos intereses de indiscutible relevancia punitiva que emergen de la propia realidad social y que sufren una lesión material. No obstante, en observancia del principio de fragmentariedad, no cualquier comportamiento que lesione un interés social será objeto de persecución penal. El sistema punitivo posee un ámbito de intervención marcadamente restringido y selectivo, cuyo límite constitucional se circunscribe de forma exclusiva a la protección de los denominados bienes jurídicos penales, es decir, aquellos presupuestos vitales e indispensables para el orden comunitario

2.2.1.6. Principio de subsidiariedad

La función medular de este principio rector es restringir la intervención del

sistema punitivo, impidiendo la criminalización de conductas que afecten intereses desprovistos de relevancia constitucional o macrosocial. Por consiguiente, los objetos de tutela seleccionados deben ostentar una indiscutible trascendencia comunitaria para justificar la activación de la sanción penal ante las agresiones más graves. Bajo este esquema, la directriz establece que frente a un conflicto social, el Estado tiene la obligación prioritaria de canalizar la controversia a través de vías jurídicas extrapenales. Debido a que la pena —como máxima expresión del *ius puniendi*— posee un carácter intensamente restrictivo y aflictivo, el Derecho Penal debe operar estrictamente como el último recurso o *última ratio* del ordenamiento jurídico.

Esta directriz garantista se compone de dos dimensiones fundamentales. Por un lado, se identifica una manifestación cualitativa orientada hacia la selección de los bienes jurídicos, exigiendo que estos posean un merecimiento de pena indiscutible para justificar la intervención del sistema punitivo [1]. Por otro lado, se configura la manifestación cuantitativa, la cual proscribe el recurso al Derecho Penal si el ordenamiento dispone de otros medios de control social de naturaleza menos lesiva e idóneos para contener dicho comportamiento. En ese sentido, este principio opera como un presupuesto indispensable para asegurar la coexistencia pacífica, confirmando su naturaleza subsidiaria frente a subsistemas de control menos aflictivos. De este modo, se ratifica que el aparato penal no ostenta el monopolio de la tutela de los intereses colectivos y debe reservarse como el último recurso estatal

2.2.1.7. Por lo tanto, se colige que la distinción entre estas directrices no plantea una ruptura conceptual, sino una secuencia cronológica y metodológica que delimita de forma armónica el *ius puniendi*. Este itinerario garantista se inicia con la fragmentariedad, dimensión que opera como un filtro de selección cualitativa determinando que no todo interés social posee merecimiento de pena, restringiendo la

tipicidad únicamente a las agresiones más graves contra los bienes jurídicos más relevantes. Acto seguido, se activa la subsidiariedad, vertiente operativa que impone un mandato de contención cuantitativa; ante un conflicto social, el aparato penal debe postergar su intervención, otorgando preferencia a los mecanismos de control social formal e informal menos lesivos, y activando la sanción criminal únicamente cuando estos filtros previos hayan resultado estériles para restablecer la paz jurídica.

2.2.1.8. Principio de lesividad

Esta directriz garantista se encuentra expresamente positivada en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal peruano, el cual prescribe que la imposición de una pena requiere necesariamente la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley [4]. Al respecto, la doctrina nacional ha desarrollado ampliamente los alcances de esta norma rectora; de manera particular, Villavicencio (2007) precisa que, en observancia de este principio, el reproche penal y la consideración de una conducta como ilícita se supeditan de forma obligatoria a la verificación fáctica de que el comportamiento del agente haya generado un riesgo real o un menoscabo efectivo sobre el interés jurídicamente protegido.

De acuerdo con el autor, el principio de lesividad adquiere plena razonabilidad, toda vez que la mínima intervención, de forma aislada, resulta insuficiente para confinar con precisión el ámbito de acción del Derecho Penal. Si bien se argumenta que la modernización social exige una transformación paralela de la legislación punitiva, esta expansión ha desencadenado un colapso en la carga laboral de los órganos de administración de justicia, demostrando empíricamente que la sobrecriminalización no constituye una estrategia eficaz para combatir la delincuencia. Por consiguiente, este principio impone que el ius puniendi se oriente exclusivamente a salvaguardar bienes jurídicos de máxima relevancia, quedando desprovisto de legitimidad para reprimir

conductas inofensivas o tipos penales de peligro abstracto que, bajo la excusa de proteger intereses supraindividuales, terminan sancionando comportamientos que no generan un riesgo real ni un desvalor de resultado material

Un argumento definitivo para cuestionar la flexibilización del principio de lesividad halla su cimiento en la propia Constitución Política del Perú, cuyo artículo 1 consagra que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad constituyen el fin supremo de la sociedad y del Estado. Bajo este mandato constitucional, deviene en ilegítimo que el Derecho Penal criminalice conductas apelando de forma abstracta a la seguridad social, sin que el Ministerio Público acredite de manera fehaciente la materialidad de un riesgo real. Sancionar al ciudadano sobre la base de presunciones no verificadas fácticamente instrumentaliza a la persona, vulnerando de forma directa su dignidad y las garantías mínimas del debido proceso.

El principio de proporcionalidad

Debe existir una estricta equivalencia entre el bien jurídico lesionado y la pena impuesta como consecuencia punitiva, lo que exige que la conducta satisfaga plenamente las categorías de la teoría del delito. Bajo esta premisa, deviene en indispensable la aplicación del principio de proporcionalidad, el cual halla su fundamento dogmático en el Título Preliminar del Código Penal. Al respecto, la teoría de Robert Alexy postula que este principio opera como un dique frente a las sanciones excesivas, habilitando la discrecionalidad judicial del magistrado para graduar la sanción o reconducir el conflicto hacia soluciones menos gravosas cuando estas resulten idóneas. Asimismo, esta directriz constitucional despliega una triple dimensión estructurada a través de los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto

:

- Idoneidad
- Necesidad
- Proporcionalidad

2.2.1.9. Principio de idoneidad

Esta directriz se encuentra enlazada con los principios de limitación funcional, los cuales imponen condiciones positivas y negativas que restringen el ámbito reservado a la ley penal. Este marco obliga al legislador a realizar un riguroso examen sobre los efectos socialmente útiles que cabe esperar de la pena. Por lo tanto, este postulado actúa como un refuerzo del principio de mínima intervención, exigiendo un análisis político-criminal profundo al momento de la tipificación. De lo contrario, se propiciará una expansión desmedida en la protección de los intereses sociales, lo que generará severas dificultades para establecer consecuencias jurídicas proporcionales y respetuosas de las garantías fundamentales que asisten a los sujetos procesales

.2.3 Definición de términos básicos

Sistema jurídico

Es un conjunto organizado de normas, instituciones, procedimientos y valores que rigen la conducta de las personas en una sociedad determinada. Es la estructura legal que define cómo se crean, interpretan y aplican las leyes, y cómo se resuelven los conflictos. Cada país tiene su propio sistema jurídico, que puede ser influenciado por diversas tradiciones legales, como el derecho civil, el common law, o el derecho religioso.

Criminalización:

El fenómeno jurídico al que hace referencia se denomina formalmente criminalización.

Consiste en instrumentalizar el aparato punitivo del Estado para tipificar o perseguir penalmente los actos legítimos derivados del derecho a la manifestación pacífica,

convirtiendo el ejercicio de una garantía constitucional en conductas sujetas a persecución criminal.

Política criminal

Estas acciones configuran el núcleo operativo de la política criminal, entendida como el diseño estratégico e institucional que despliega el Estado con el firme propósito de mitigar e intervenir sobre los índices de criminalidad. Este ámbito abarca de manera fundamental la adopción de decisiones legislativas orientadas a seleccionar y delimitar qué comportamientos individuales alcanzan relevancia punitiva para constituirse como delitos; asimismo, comprende la fijación axiológica de los marcos de sanción abstractos que el legislador penal estima indispensables imponer, regulando así el ejercicio legítimo del ius puniendi.

Punibilidad

La punibilidad se configura como la categoría analítica que determina la cualidad de punible de un comportamiento, habilitando la posibilidad de aplicar una sanción frente a la realización de una conducta típica, antijurídica y culpable. Este elemento se sustenta normativamente en el merecimiento de una pena, un juicio valorativo en virtud del cual el legislador y el juzgador establecen que la gravedad intrínseca del delito cometido justifica la privación o restricción de los derechos fundamentales del agente infractor, en estricta observancia de los fines político-criminales del Estado.

Presunción de peligrosidad

La ley asume (a través de un juicio estadístico o de experiencia) que esa conducta suele poner en riesgo un bien jurídico (como la seguridad pública o la vida), por lo que no es necesario probar que alguien estuvo a punto de salir afectado.

Finalidad preventiva

Se utiliza para adelantar la barrera de protección penal y evitar que se produzcan lesiones mayores a bienes jurídicos que requieren alta protección.

Conducción en estado de ebriedad:

Manejar con un nivel de alcohol en la sangre superior al permitido. El delito se comete por conducir así, sin importar si se provocó un accidente o si había peatones cerca.

Tenencia ilegal de armas

Portar o tener un arma de fuego sin la autorización legal. El riesgo abstracto radica en que el arma pueda ser usada en cualquier momento.

2.5. Hipótesis de investigación

2.5.1 Hipótesis general

La penalización de los delitos de peligro presunto afecta los principios del sistema jurídico penal Huacho 2024

2.5.2 Hipótesis específicas

La penalización de los delitos de peligro presunto afecta el principio de culpabilidad.

La penalización de los delitos de peligro presunto afecta el principio de proporcionalidad.

La penalización de los delitos de peligro presunto afecta el principio de intervención mínima.

2.6 Operacionalización de las variables

VARIABLE 1	DEFINICIÓN	DIMENSIÓN	INDICADOR	ITEM
DELITOS DE PELIGRO ABSTRACTO	Sanciona aquellas conductas que no requiere que el accionar del sujeto haya causado lesión al objeto judicialmente protegido	Sociedad de peligro	Política Criminal Criminalización Protección de bienes jurídicos	
		Delitos de peligro individual	Bien jurídico protegido Necesidad de penalización	
		Delitos de peligro común	Bien jurídico protegido Necesidad de penalización	
VARIABLE 2	DEFINICIÓN	DIMENSIÓN	INDICADORES	
PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL	Están basadas en la primacía de la normatividad teniendo en consideración los derechos fundamentales.	Principio de ultima ratio	Fragmentariedad Subsidiariedad	
		Principio de Proporcionalidad	Intervención punitiva Afectación del bien jurídico	
		intervención mínima.	Idoneidad Necesidad Proporcionalidad	

CAPITULO III

METODOLOGIA

3.1 Diseño metodológico

3.1.1. Tipo de investigación

Aplicada

Carruilero, Martínez y Castillo (2025) Conocida también como investigación de campo o práctica. Se caracteriza porque parte de un marco teórico y permanece en él. Tiene un objetivo inmediato de aplicación. la superación del saber existente. Pretende dar solución a un problema existente en un espacio geográfico y tiempo determinado.

3.1.2. Diseño de investigación

No experimental-transversal

El diseño delimitado en la presente investigación es de tipo no experimental-transversal. En concordancia con los planteamientos de Hernández-Sampieri y Mendoza (2018), esta elección metodológica responde a que no se manipulará intencionalmente ninguna de las variables de estudio, sino que se procederá a observar, recopilar y analizar los datos directamente en su contexto natural. De este modo, el escrutinio de la problemática se realiza en un momento único en el tiempo, garantizando que el fenómeno penal bajo examen sea descrito y evaluado tal como se manifiesta en la realidad fáctica.

Asimismo, la investigación posee un carácter transversal, debido a que el acopio y la sistematización de la información estadística se realizarán en un único momento temporal. Esta recolección se efectuará mediante la aplicación de encuestas y la medición directa de la muestra seleccionada, garantizando un proceso metodológico

controlado y exento de la intervención de agentes externos que pudiesen sesgar o alterar la objetividad científica de los hallazgos.

3.1.3. Nivel de investigación

Descriptivo

El presente nivel de investigación describe de manera metódica y sistemática las características intrínsecas del problema de estudio. Para su correcto despliegue, el diseño metodológico recurre al planteamiento de hipótesis descriptivas con proyecciones predictivas, formulaciones que permitirán contrastar fácticamente los supuestos teóricos establecidos al concluir el proceso investigativo.

En el marco del presente estudio, al indagar la configuración de los delitos de peligro abstracto frente a los principios generales del Derecho Penal, se procede a describir detalladamente el fenómeno a partir de su desenvolvimiento en una realidad fáctica específica. El nivel descriptivo elegido permitirá contrastar la hipótesis general, la cual afirma la existencia de una vulneración sistemática a los principios penales fundamentales al criminalizar los delitos de peligro abstracto en el Código Penal peruano. A través del examen de las características, componentes y propiedades que conforman este objeto de estudio, la investigación aportará los insumos teóricos y empíricos necesarios para formular alternativas viables de reforma legislativa.

3.1.4. Enfoque de la investigación

Hernández-Sampiri y Mendoza (2018) es mixto, ya que el investigador ha logrado establecer un diagnóstico respecto al problema delimitado a través de la recolección y análisis de datos obtenidos de la aplicación del instrumento de investigación.

En la presente investigación, el análisis de la asistematicidad de los tipos penales

de peligro abstracto respecto a los dogmas limitadores del ius puniendi exige un alcance descriptivo. Este nivel metodológico viabiliza la caracterización analítica del fenómeno punitivo dentro del contexto normativo y operativo nacional. Asimismo, la presente aproximación científica proveerá el marco idóneo para contrastar la hipótesis de estudio, orientada a determinar el grado de transgresión material que sufre el bloque de constitucionalidad penal debido a la proliferación de estas figuras preventivo-radicales. El examen sistemático de las propiedades, variables y dimensiones intrínsecas del objeto de estudio servirá como presupuesto metodológico indispensable para proponer lineamientos de optimización político-criminal.

3.2. Población y muestra

3.2.1. Población

La presente investigación es de corte dogmático-jurídico, un enfoque metodológico consustancial a la ciencia del Derecho cuyo propósito es analizar de manera sistemática la norma jurídica para evaluar si guarda coherencia con la realidad social y legislativa. En ese sentido, el escenario del estudio está constituido por el propio ordenamiento jurídico peruano, marco dentro del cual se someterá a prueba su consistencia interna y se verificará si su exégesis y aplicación se adecúan de forma irrestricta a las garantías establecidas en la Constitución Política. Además lo conforman 90 abogados especialistas en derecho penal.

3.2.2. Muestra

Con respecto a la delimitación de la muestra, de acuerdo con Carrasco (2017), esta constituye un subconjunto representativo extraído de la población objeto de estudio. En concordancia con ello, en la presente tesis se ha considerado emplear el análisis dogmático y documental de las teorías vinculadas a la materia de investigación; herramienta

metodológica que permitirá examinar de forma sistemática los postulados doctrinales que fundamentan la vigencia de los principios generales frente a la expansión penal. Además, lo conforma el total de la población 90 profesionales constituido de abogados.

3.3 Técnicas de recolección de datos

Análisis documental

Carrasco (2017), En sintonía con las necesidades del diseño dogmático, se empleó la técnica del rastreo bibliográfico virtual, la cual consiste en examinar minuciosamente las fuentes de información existentes en las bibliotecas digitales y bases de datos científicas indexadas. Esta herramienta metodológica viabiliza la localización, selección y posterior descarga de literatura especializada, tesis de posgrado y artículos de revisión vinculados directamente con las variables de estudio, garantizando que el sustento teórico de la investigación cuente con el máximo rigor y vigencia académica (p. 281). Para llevar a cabo la aplicación de la técnica, se procedió a realizar el análisis dogmático de textos jurídicos especializados referidos a los delitos de peligro abstracto, así como a los principios generales del Derecho Penal, examinando su respectiva normatividad y desarrollo doctrinario. Para ello, se activó un proceso cognoscitivo de carácter analítico y deductivo, asociando las fuentes de información existentes con nuevas categorías conceptuales a fin de generar un documento originario e inédito que aporte al saber jurídico y sirva de guía para futuros lectores. Esta aproximación sistemática responde de forma estricta a la naturaleza cualitativa y dogmática de la presente investigación.

Encuesta:

Básicamente, una encuesta es una herramienta de diálogo estructurado diseñada para escuchar y medir la voz de un grupo social. En lugar de estudiar a cada individuo por separado, este método recopila las experiencias, opiniones o conocimientos de un grupo de

personas mediante preguntas idénticas. Al procesar estas respuestas, los investigadores pueden descubrir patrones ocultos, comprender dinámicas sociales y obtener una fotografía clara de lo que piensa o hace una comunidad frente a un tema determinado.

Instrumento: el instrumento que se aplicó en el presente estudio fue el cuestionario mediante preguntas que responden a las preguntas de investigación.

3.4 Técnicas para el procedimiento de la información

Al examinar las propiedades intrínsecas de las categorías de estudio, se aplicó el método de la argumentación jurídica. Esta estrategia metodológica resulta idónea para el tratamiento de la información documental, toda vez que faculta la estructuración de inferencias jurídicas compuestas de manera lógica por premisas y conclusiones. A partir de este proceso silogístico y analítico, se logró deducir un conjunto de propiedades y categorías teóricas esenciales que enriquecen el diagnóstico y la comprensión del fenómeno penal investigado.

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1. Analisis descriptivo de la penalización de los delitos de peligro presunto

Tabla 1 Distribución de frecuencia de la presunción de peligrosidad

Ítem	Nunca		Casi nunca		Ocasionalmente		Casi siempre		Siempre	
	f	%	f	%	f	%	f	%	f	%
1. Considera que por la presunta peligrosidad el sujeto debe ser sancionado	4	4.4%	8	8.9%	18	20.0%	33	36.7%	27	30.0%
2. Considera que la presunta peligrosidad afecta objetivamente el bien jurídico tutelado	7	7.8%	9	10.0%	24	26.7%	25	27.8%	25	27.8%

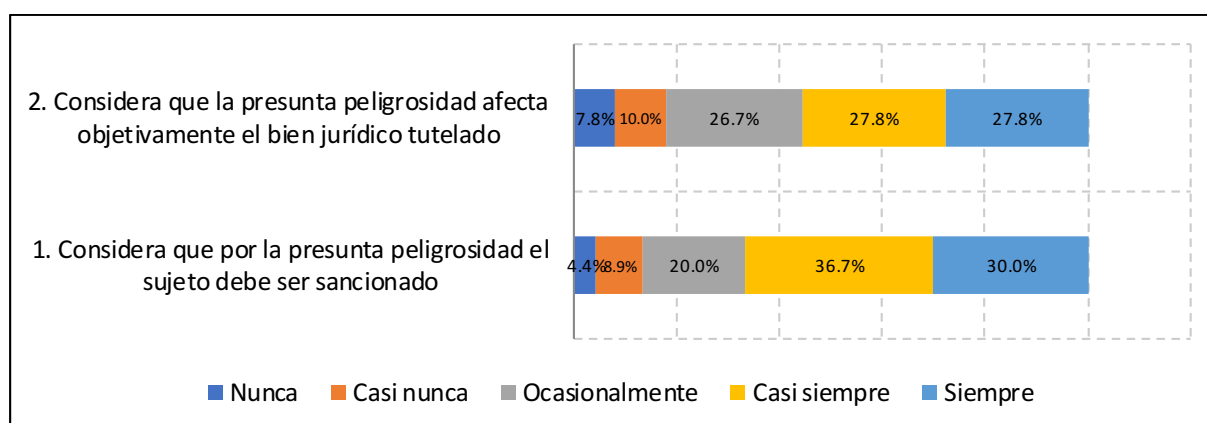
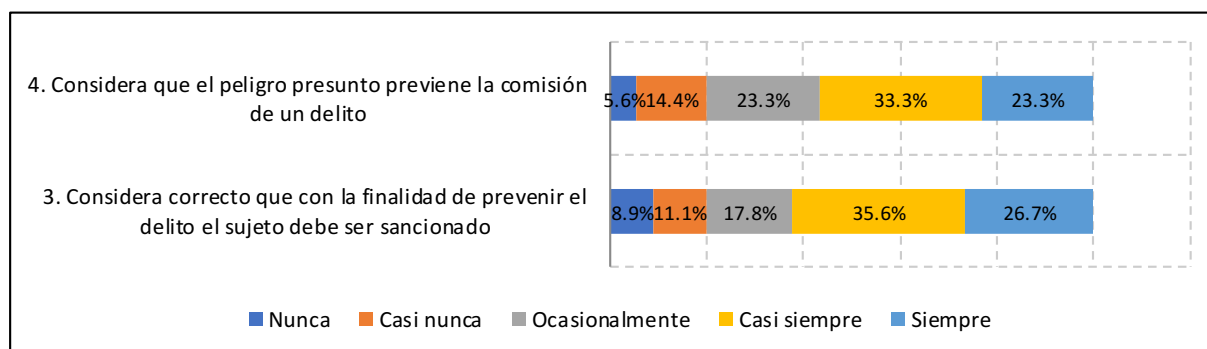


Figura 1 Presunción de peligrosidad

En la Tabla 1 se observa que, con respecto a la sanción por presenta peligrosidad, el mayor porcentaje de encuestados se concentró en la alternativa casi siempre con el 36.7%, seguido de siempre con el 30%; asimismo, el 20% respondió ocasionalmente, mientras que el 8.9% indico casi nunca y el 4.4% nunca. Asimismo, en cuanto a la afectación del bien jurídico por presunta peligrosidad, el 27.8% manifestó casi siempre y otro 27.8% siempre, representando conjuntamente más de la mitad encuestados; además, el 26.7% respondió ocasionalmente , mientras que el 10% señaló casi nunca y el 7.8% nunca.

Tabla 2 Distribución de frecuencia de la finalidad preventiva

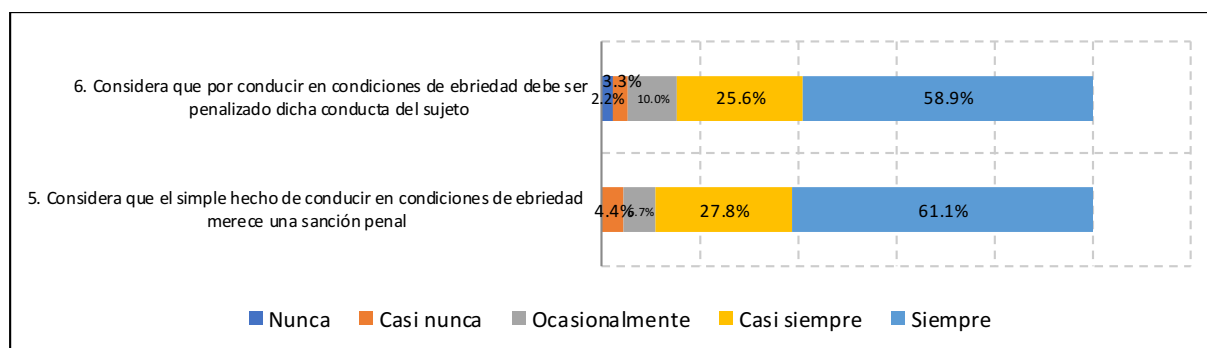
Ítem	Nunca		Casi nunca		Ocasionalmente		Casi siempre		Siempre	
	f	%	f	%	f	%	f	%	f	%
3. Considera correcto que con la finalidad de prevenir el delito el sujeto debe ser sancionado	8	8.9%	10	11.1%	16	17.8%	32	35.6%	24	26.7%
4. Considera que el peligro presunto previene la comisión de un delito	5	5.6%	13	14.4%	21	23.3%	30	33.3%	21	23.3%

**Figura 2 Finalidad preventiva**

En la Tabla 2 se observa que con respecto a la sanción con finalidad preventiva, el mayor porcentaje de encuestados se concentró en la alternativa casi siempre con el 35.6% seguido de siempre con el 26.7%; asimismo el 17.8% respondió ocasionalmente, mientras que el 11.1% indicó casi nunca y el 8.9% nunca. Asimismo, en cuanto a la prevención del delito mediante el peligro presunto, el 33.3% manifestó casi siempre y el 23.3% siempre; además el 23.3% respondió ocasionalmente, mientras que el 14.4% señaló casi nunca y el 5.6% nunca.

Tabla 3 Distribución de frecuencia de la conducción en estado de ebriedad

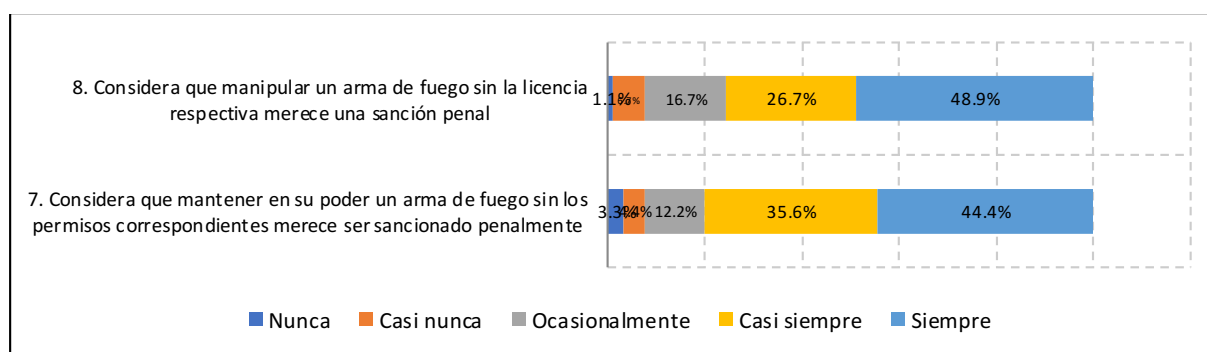
Ítem	Nunca		Casi nunca		Ocasionalmente		Casi siempre		Siempre	
	f	%	f	%	f	%	f	%	f	%
5. Considera que el simple hecho de conducir en condiciones de ebriedad merece una sanción penal	0	0.0%	4	4.4%	6	6.7%	25	27.8%	55	61.1%
6. Considera que por conducir en condiciones de ebriedad debe ser penalizado dicha conducta del sujeto	2	2.2%	3	3.3%	9	10.0%	23	25.6%	53	58.9%

**Figura 3 Conducción en estado de ebriedad**

En la Tabla 3 se observa que, con respecto a la sanción penal por conducir en estado de ebriedad, el mayor porcentaje de encuestados se concentró en la alternativa siempre con el 61.1%, seguido de casi siempre con el 27.8%; asimismo, el 6.7% respondió ocasionalmente, mientras que el 4.4% indicó casi nunca y ningún encuestado respondió nunca. Asimismo, en cuanto a la penalización de la conducta de conducir en estado de ebriedad, el 58.9% manifestó siempre y el 25.6% casi siempre; además el 10% respondió ocasionalmente, mientras que el 3.3% señaló casi nunca y el 2.2% nunca.

Tabla 4 Distribución de frecuencia de la tenencia ilegal de armas

Ítem	Nunca		Casi nunca		Ocasionalmente		Casi siempre		Siempre	
	f	%	f	%	f	%	f	%	f	%
7. Considera que mantener en su poder un arma de fuego sin los permisos correspondientes merece ser sancionado penalmente	3	3.3%	4	4.4%	11	12.2%	32	35.6%	40	44.4%
8. Considera que manipular un arma de fuego sin la licencia respectiva merece una sanción penal	1	1.1%	6	6.7%	15	16.7%	24	26.7%	44	48.9%

**Figura 4 Tenencia ilegal de armas**

En la Tabla 4 se observa que, con respecto a la sanción penal por la tenencia ilegal de armas, el mayor porcentaje de encuestas se concentró en la alternativa siempre con 44,4%, seguido de casi siempre con el 35.6%; asimismo, el 12.2% respondió ocasionalmente, mientras que el 4.4% indicó casi nunca y el 3.3% nunca. Por otro lado, en cuanto a la sanción por manipular armas sin licencia, el 48.9% manifestó siempre y el 26.7% casi siempre, además, el 16.7% respondió ocasionalmente, mientras que el 6.7% señaló casi nunca y el 1.1% nunca.

4.2. Análisis descriptiva de la afectación de los principios del sistema jurídico penal

Tabla 5 Distribución de frecuencia del principio de culpabilidad

Ítem	Nunca		Casi nunca		Ocasionalmente		Casi siempre		Siempre	
	f	%	f	%	f	%	f	%	f	%
9. Considera que el delito abstracto vulnera el principio de culpabilidad	6	6.7%	14	15.6%	16	17.8%	20	22.2%	34	37.8%
10. Considera que si no existe dolo tampoco debe haber culpa	9	10.0%	16	17.8%	16	17.8%	26	28.9%	23	25.6%
11. Para aplicar la pena el agente debe ser responsable del acto ilícito	5	5.6%	10	11.1%	23	25.6%	20	22.2%	32	35.6%

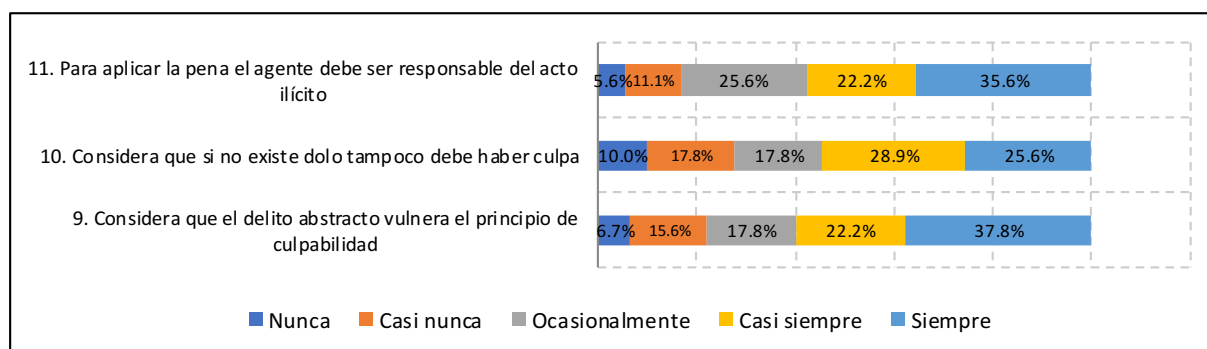
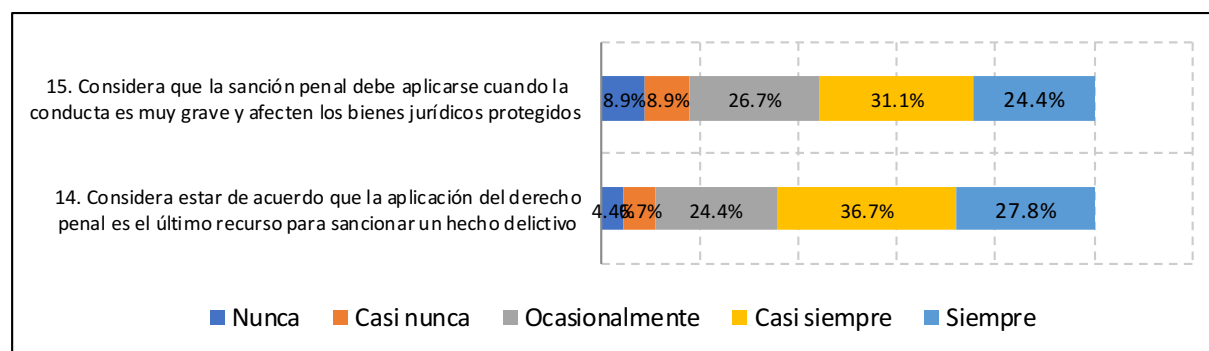


Figura 5 Principio de culpabilidad

En la Tabla 5 se observa que con respecto a la vulneración del principio de culpabilidad por el delito abstracto, el mayor porcentaje de encuestados se concentro en la alternativa siempre con el 37.8%, seguido de casi siempre con el 22.2%, asimismo, el 17.8% respondió ocasionalmente, mientras que el 15.6% indico casi nunca y el 6.7% nunca. Por otra parte, en cuanto a la ausencia de dolo y culpa, el 28.6% manifesto que casi siempre y el 25.6% siempre, además el 17.8% respondió ocasionalmente y el otro 17.8% casi nunca, mientras que el 10% señalo nunca. Consecuentemente, respecto a la responsabilidad del agente para aplicar la pena, el 35.6% respondió siempre y el 22.2% casi siempre, además el 25.6% manifestó ocasionalmente, mientras que el 11.1% indico casi nunca y el 5.6% nunca.

Tabla 6 Distribución de frecuencia del principio de proporcionalidad

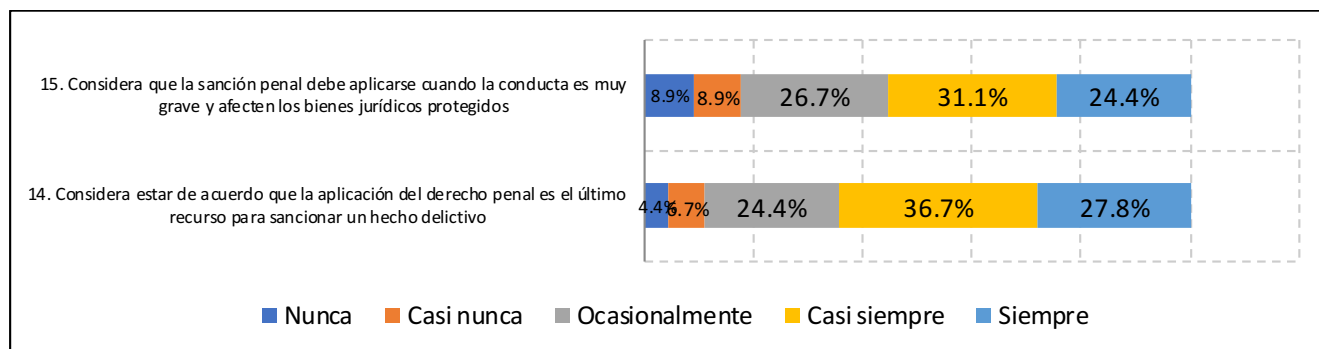
Ítem	Nunca		Casi nunca		Ocasionalmente		Casi siempre		Siempre	
	f	%	f	%	f	%	f	%	f	%
12. Considera que el delito abstracto es desproporcional frente a los principios del derecho penal	3	3.3%	8	8.9%	20	22.2%	33	36.7%	26	28.9%
13. Considera que el principio de proporcionalidad debe asegurar que la pena no sea excesiva ni arbitraria	7	7.8%	6	6.7%	26	28.9%	26	28.9%	25	27.8%

**Figura 6 Principio de proporcionalidad**

En la Tabla 6 se observa que con respecto a la desproporcionalidad de delito abstracto, el mayor porcentaje de encuestados se concentro en la alternativa siempre con el 28.9%, seguido de casi siempre con el 36.7%, asimismo el 22.2% respondió ocasionalmente, mientras que el 8.9% indico que casi nunca y el 3.3% nunca. De la siguiente manera, en cuanto a la proporcionalidad de la pena, el 27.7% manifestó siempre y el 28.9% casi siempre, además que el 28.9% respondió ocasionalmente, mientras que el 6.7% señalo casi nunca y el 7.8% nunca.

Tabla 7 Distribución de frecuencia del principio de principio de intervención mínima

Ítem	Nunca		Casi nunca		Ocasionalmente		Casi siempre		Siempre	
	f	%	f	%	f	%	f	%	f	%
14. Considera estar de acuerdo que la aplicación del derecho penal es el último recurso para sancionar un hecho delictivo	4	4.4%	6	6.7%	22	24.4%	33	36.7%	25	27.8%
15. Considera que la sanción penal debe aplicarse cuando la conducta es muy grave y afecten los bienes jurídicos protegidos	8	8.9%	8	8.9%	24	26.7%	28	31.1%	22	24.4%

**Figura 7 Principio de intervención mínima**

En la Tabla 7 se observa que con respecto a la aplicación del derecho penal como último recurso el 27.8% indicó siempre, seguido de casi siempre por el 36.7% y ocasionalmente con el 24.4% cada uno. Asimismo, el 6.7% respondió casi nunca y el 4.4% nunca. Asimismo, en cuanto a la aplicación de la sanción penal ante conductas graves, el 24.4% manifestó siempre y el 31.1% casi siempre, además el 26.7% respondió ocasionalmente, mientras que el 8.9% señaló que nunca y otro 8.9% nunca.

4.3. Prueba de normalidad

Tabla 8 Pruebas de normalidad

	Kolmogorov-Smirnov ^a		
	Estadístico	gl	Sig.
Penalización de los delitos de peligro presunto	0.073	90	,200*
Afectación de los principios del sistema jurídico penal	0.099	90	0.031
Principio de culpabilidad	0.139	90	0.000
Principio de proporcionalidad	0.184	90	0.000
Principio de intervención mínima	0.196	90	0.000

La Tabla 8 muestra que la variable de penalización de los delitos de peligro presunto presenta una distribución normal ($p=0.200$). En contrate, las variables afectación de los principios del sistema jurídico penal, principio de culpabilidad, principio de proporcionalidad y principio de intervención mínima presentan valores de significancia menores a 0.05, por lo que siguen una distribución normal. En consecuencia, al no cumplirse con el supuesto de normalidad corresponde a emplear estadísticas no paramétricas.

4.4. Comprobación de hipótesis

Hipótesis general

Ho: La penalización del delito de peligro presunto no afecta los principios del sistema jurídico penal Huacho 2024

Ha: La penalización del delito de peligro presunto afecta los principios del sistema jurídico penal Huacho 2024

Tabla 9 Prueba de Rho de Spearman entre la penalización del delito de peligro y los principios del sistema jurídico

Rho de Spearman	La penalización del delito de peligro	Coeficiente de correlación	La penalización del delito de peligro	principios del sistema
			1.000	,454**
		Sig. (bilateral)		0.000
		N	90	90
	principios del sistema	Coeficiente de correlación	,454**	1.000
		Sig. (bilateral)	0.000	
		N	90	90

La Tabla 6 muestra los resultados de la Prueba de Rho de Spearman entre la penalización del delito del peligro presunto y los principios el sistema jurídico penal. Se obtuvo un coeficiente de correlación de 0.454, lo que indica una correlación positiva moderada entre ambas variables. Este resultado representa que un mayor nivel de penalización se encuentra asociado con una mayor afectación de los principios del sistema.

Hipótesis específica 1

Ho: La penalización del delito de peligro presunto no afecta el principio de culpabilidad

Ha: La penalización del delito de peligro presunto afecta el principio de culpabilidad

Tabla 10 Prueba de Rho de Spearman entre la penalización del delito de peligro y los principio de culpabilidad

Rho de Spearman	penalización del delito	Coeficiente de correlación	penalización del delito	principio de culpabilidad
			1.000	,443**
		Sig. (bilateral)		0.000
		N	90	90
	principio de culpabilidad	Coeficiente de correlación	,443**	1.000
		Sig. (bilateral)	0.000	
		N	90	90

La Tabla 7 muestra los resultados de la Prueba de Rho de Spearman entre la penalización del delito del peligro presunto y el principio de culpabilidad. Se obtuvo un coeficiente de correlación de 0.443, lo que indica una correlación positiva moderada entre ambas variables. Este resultado representa que un mayor nivel de penalización del delito presunto se encuentra asociado con una mayor afectación del principio de proporcionalidad.

Hipótesis específica 2

Ho: La penalización del delito de peligro presunto no afecta el principio de proporcionalidad

Ha: La penalización del delito de peligro presunto afecta el principio de proporcionalidad

Tabla 11 Prueba de Rho de Spearman entre la penalización del delito de peligro y los principio de proporcionalidad

			penalización del delito	principio de proporcionalidad
Rho de Spearman	penalización del delito	Coefficiente de correlación	1.000	,545**
		Sig. (bilateral)		0.000
		N	90	90
	principio de proporcionalidad	Coefficiente de correlación	,545**	1.000
		Sig. (bilateral)	0.000	
		N	90	90

La Tabla 8 muestra los resultados de la Prueba de Rho de Spearman entre la penalización del delito del peligro presunto y el principio de proporcionalidad. Se obtuvo un coeficiente de correlación de 0.454, lo que indica una correlación positiva moderada entre ambas variables. Este resultado representa que un mayor nivel de penalización del delito presunto se encuentra asociado con una mayor afectación de los principios de proporcionalidad.

Hipótesis específica 3

Ho: La penalización del delito de peligro presunto no afecta el principio de intervención mínima.

Ha: La penalización del delito de peligro presunto afecta el principio de intervención mínima.

Tabla 12 Prueba de Rho de Spearman entre la penalización del delito de peligro y los principios de intervención mínima

			penalización del delito	intervención mínima.
Rho de Spearman	penalización del delito	Coeficiente de correlación	1.000	,558**
		Sig. (bilateral)		0.000
		N	90	90
	intervención mínima.	Coeficiente de correlación	,558**	1.000
		Sig. (bilateral)	0.000	
		N	90	90

La Tabla 9 muestra los resultados de la Prueba de Rho de Spearman entre la penalización del delito del peligro presunto y el principio de intervención mínima. Se obtuvo un coeficiente de correlación de 0.558, lo que indica una correlación positiva moderada entre ambas variables. Este resultado representa que un mayor nivel de penalización del delito presunto se encuentra asociado con una mayor afectación de los principios de intervención mínima.

CAPITULO V

DISCUSIÓN

Para concretar el objeto del estudio se procedió a la correlación de la hipótesis cuyo resultado de la Prueba de Rho de Spearman entre la penalización del delito del peligro presunto y los principios del sistema jurídico penal. Se obtuvo un coeficiente de correlación de 0.454, lo que indica una correlación positiva moderada entre ambas variables. Este resultado representa que un mayor nivel de penalización se encuentra asociado con una mayor afectación de los principios del sistema. Esta correlación permite corroborar la hipótesis Ha: La penalización del delito de peligro presunto afecta los principios del sistema jurídico penal. Este resultado tiene sustento con lo hallado por En sintonía con la revisión crítica de la materia, Toro (2022) concluye que concebir a los delitos de peligro abstracto bajo la noción de un "peligro presunto" carece por completo de sustento dogmático. El autor advierte que la corriente doctrinal orientada a transmutar estas figuras en modalidades de peligro concreto nace precisamente de este equívoco conceptual, aun cuando resulta innegable la conveniencia de someter a estos tipos penales a una rigurosa revisión sistemática. Por consiguiente, la utilización de la presunción legal no constituye un modelo válido para legitimar la fundamentación de los delitos de peligro abstracto, erigiéndose, por el contrario, como uno de los mayores obstáculos teóricos y normativos que presentan estas estructuras punitivas en el ordenamiento contemporáneo. En esa misma línea argumentativa, el estudio guarda una estrecha relación con los hallazgos de Rojas (2019), quien concluyó que la proliferación regulatoria de los delitos de peligro abstracto vulnera de forma sistemática los principios fundamentales de lesividad, legalidad y culpabilidad. El autor sostiene que la consumación de estas figuras prescinde

de la exigencia de una lesión material, de un riesgo concreto o de una puesta en peligro inminente sobre el bien jurídico tutelado; elementos fácticos y normativos que, desde una perspectiva garantista, resultan presupuestos indispensables para justificar la aplicación legítima de una sanción penal.

Así también, de la Prueba de Rho de Spearman entre la penalización del delito del peligro presunto y el principio de culpabilidad. Se obtuvo un coeficiente de correlación de 0.443, lo que indica una correlación positiva moderada entre ambas variables. Este resultado representa que un mayor nivel de penalización del delito presunto se encuentra asociado con una mayor afectación del principio de proporcionalidad. Por ello se confirma la H_a : La penalización del delito de peligro presunto afecta el principio de culpabilidad. Este resultado tiene sustento con lo hallado por Toro (2022) concluyó que, Toro (2022) concluye que concebir a los delitos de peligro abstracto bajo la noción de un "peligro presunto" carece por completo de sustento dogmático. El autor advierte que la corriente doctrinal orientada a transmutar estas figuras en modalidades de peligro concreto nace precisamente de este equívoco conceptual, aun cuando resulta innegable la conveniencia de someter a estos tipos penales a una rigurosa revisión sistemática. Por consiguiente, la utilización de la presunción legal no constituye un modelo válido para legitimar la fundamentación de los delitos de peligro abstracto, erigiéndose, por el contrario, como uno de los mayores obstáculos teóricos y normativos que presentan estas estructuras punitivas en el ordenamiento contemporáneo.

Respecto a la hipótesis específica 2 de la Prueba de Rho de Spearman entre la penalización del delito del peligro presunto y el principio de proporcionalidad. Se obtuvo un coeficiente de correlación de 0.454, lo que indica una correlación positiva moderada entre ambas variables. Este resultado representa que un mayor nivel de penalización del

delito presunto se encuentra asociado con una mayor afectación de los principios de proporcionalidad. Este resultado permite afirmar la Ha: La penalización del delito de peligro presunto afecta el principio de proporcionalidad. Cuyo resultado se contradice con la conclusión de Por su parte, Salas (2022) arribó a la conclusión de que, si bien el mecanismo de negociación analizado representa una simplificación procesal frente al delito de conducción en estado de ebriedad, es imperativo generar una auténtica conciencia individual sobre la gravedad de este comportamiento, dado el riesgo que implica operar un vehículo motorizado sin las aptitudes psicofísicas idóneas. En el plano metodológico, el autor precisa que la investigación fue de tipo básica o fundamental, con un diseño observacional, un enfoque mixto y un nivel correlacional, orientado a establecer de manera científica la relación directa existente entre las variables de estudio.

Finalmente, se los resultados de la Prueba de Rho de Spearman entre la penalización del delito del peligro presunto y el principio de intervención mínima. Se obtuvo un coeficiente de correlación de 0.558, lo que indica una correlación positiva moderada entre ambas variables. Este resultado representa que un mayor nivel de penalización del delito presunto se encuentra asociado con una mayor afectación de los principios de intervención mínima. Ello permite corroborar la Ha: La penalización del delito de peligro presunto afecta el principio de intervención mínima. Este resultado se relaciona con la conclusión de Toro (2022) concluyó que, Toro (2022) concluye que concebir a los delitos de peligro abstracto bajo la noción de un "peligro presunto" carece por completo de sustento dogmático. El autor advierte que la corriente doctrinal orientada a transmutar estas figuras en modalidades de peligro concreto nace precisamente de este equívoco conceptual, aun cuando resulta innegable la conveniencia de someter a estos tipos penales a una rigurosa revisión sistemática. Por consiguiente, la utilización de la presunción legal no constituye un modelo válido para legitimar la fundamentación de los

delitos de peligro abstracto, erigiéndose, por el contrario, como uno de los mayores obstáculos teóricos y normativos que presentan estas estructuras punitivas en el ordenamiento contemporáneo.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. Conclusión

La penalización del delito de peligro presunto afecta los principios del sistema jurídico penal. Este resultado representa que un mayor nivel de penalización se encuentra asociado con una mayor afectación de los principios del derecho penal

La penalización del delito de peligro presunto afecta el principio de culpabilidad. Este resultado representa que un mayor nivel de penalización del delito presunto se encuentra asociado con una mayor afectación del principio de proporcionalidad.

La penalización del delito de peligro presunto afecta el principio de proporcionalidad. Este resultado representa que un mayor nivel de penalización del delito presunto se encuentra asociado con una mayor afectación de los principios de proporcionalidad.

La penalización del delito de peligro presunto afecta el principio de intervención mínima. Este resultado representa que un mayor nivel de penalización del delito presunto se encuentra asociado con una mayor afectación de los principios de intervención mínima.

6.1. Recomendaciones

Se debe implementar sanciones mas efectivas cuando se observa que los conductores actúan al margen de la ley, es decir que superan los índices de consumo de productos toxicológicos debidamente probados.

A los funcionarios que se encuentran en los diferentes niveles de gobierno implemente políticas de prevención a fin de reducir los índices de conducción en estado de ebriedad.

Se tome en cuenta que el delito abstracto de conducción en estado de ebriedad afecte o lesiones directamente el bien protegido para q este sea sancionado, de lo contrario estaría afectando derechos fundamentales.

CAPITULO VII

REFERENCIAS

7.1.Fuentes documentales

Baratta, A. (2004), *Principios del derecho penal mínimo*. Buenos Aires- Argentina:
Editorial B de F.

7.2. Fuentes bibliográficas

Bacigalupo, E. (2004), *Derecho Penal – Parte General*, Lima -Perú, ARA Editores.

Corigliano, M. (2006), *Delitos de peligro, La frontera de lo punible en el derecho penal*. Argentina. Editorial UBA

García, P. (2008), *Lecciones de Derecho Penal Parte general*. Lima-Perú: Grijley.

Rojas, F. (2007). *Delitos contra la administración pública*, 4ta ed., Lima, Grijley.

Hurtado, J. (2007), *Manual de derecho penal*, Segunda edición. Lima-Perú: Edili.

Tocora, F. (2007), *Política criminal contemporánea*. Santa Fe de Bogotá-Colombia:
Editorial Temis.

Villavicencio, F. (2007), *Derecho Penal Parte general*. Lima-Perú: Editorial Grijley.

Zaffaroni, E. (2008), *Derecho penal parte general, segunda edición*. Buenos Aires-
Argentina: Ediar sociedad Anónima editora.

Carruillero, L., Martínez, F. y Castillo, L. (2025) *El proyecto de tesis en derecho*,
Jurista Editores EIRL. Lima Perú.

7.3. Fuentes hemerográficas

Milanesse, P. (2007), *El moderno derecho penal y la quiebra del principio de*

intervención mínima. Recuperado de:

https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_33.pdf

7.4. Fuentes electrónicas

Ontaneda, L. (2021) *Los delitos de peligro: Tratamiento doctrinal y jurisprudencial de la Universidad de Cantabria*. (Tesis de pregrado) Recuperado de:

https://www.google.com/search?q=Los+delitos+de+peligro%3A+Tratamiento+doctrinal+y+jurisprudencia%2C+ontaneda+pdf&sxsrf=APwXEdc3BeTm6Z1hEhLVSiksf2Bira64CA%3A1687677500674&ei=POqXZMjiKOvd1sQP hpKU2AY&ved=0ahUKEwjI8LDP8N3_AhXrrpUCHQYJBWsQ4dUDCA8&uact=5&oq=Los+delitos+de+peligro%3A+Tratamiento+doctrinal+y+jurisprudencia%2C+ontaneda+pdf&gs_lcp=Cgxnd3Mtd2l6LXNlcuAQAzoKCAAQRxDWBBBCwAzoECCMQJ0oECEEYAFcyBliaPWDBQGgBcAB4AIABjgGIAZIGkgEDMS42mAEAoAEBwAEBYAEl&scient=gws-wiz-serp

Días Rivera, E. (2021) *Aplicación del principio de fragmentariedad y última ratio en el delito de peculado doloso*, Chiclayo.

<https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/10262>

Pérez, A. (2015), *Las ciencias penales y criminológicas frente al espejo del tiempo*.

La Habana: Editorial UNIJURIS. Recuperado de:

<http://www.lex.uh.cu/sites/default/files/7.%20SERIE%20C.%20PENALES%20Y%20CRIM.%20-7-%202015%20-%20BECCARIA.pdf>

Reyna, L. (2008), *Protección penal del medio ambiente*. Lima- Perú: Editorial.

Recuperado de:

https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_84.pdf

Sánchez R. y Rojas J., (2013) *Derecho Penal, Aspectos Teóricos y Prácticos*, San

José, Costa Rica, Ministerio Público de Costa Rica. Recuperado de:

<https://corporativojuridico->

[aragon.com.mx/gallery/teor%C3%ADa%20del%20delito%20aspectos%20te](https://corporativojuridico-aragon.com.mx/gallery/teor%C3%ADa%20del%20delito%20aspectos%20te%C3%B3ricos%20y%20pr%C3%A1cticos%20tomo%20i%20by%20cecilia%20s%C3%A1nchez%20romero%20y%20jos%C3%A9%20alberto%20rojas%20chac%C3%B3n.pdf)

[C3%B3ricos%20y%20pr%C3%A1cticos%20tomo%20i%20by%20cecilia](https://corporativojuridico-aragon.com.mx/gallery/teor%C3%ADa%20del%20delito%20aspectos%20te%C3%B3ricos%20y%20pr%C3%A1cticos%20tomo%20i%20by%20cecilia%20s%C3%A1nchez%20romero%20y%20jos%C3%A9%20alberto%20rojas%20chac%C3%B3n.pdf)

[%20s%C3%A1nchez%20romero%20y%20jos%C3%A9%20alberto%20rojas](https://corporativojuridico-aragon.com.mx/gallery/teor%C3%ADa%20del%20delito%20aspectos%20te%C3%B3ricos%20y%20pr%C3%A1cticos%20tomo%20i%20by%20cecilia%20s%C3%A1nchez%20romero%20y%20jos%C3%A9%20alberto%20rojas%20chac%C3%B3n.pdf)

[%20chac%C3%B3n.pdf](https://corporativojuridico-aragon.com.mx/gallery/teor%C3%ADa%20del%20delito%20aspectos%20te%C3%B3ricos%20y%20pr%C3%A1cticos%20tomo%20i%20by%20cecilia%20s%C3%A1nchez%20romero%20y%20jos%C3%A9%20alberto%20rojas%20chac%C3%B3n.pdf)

Toro, J. (2022) *El lenguaje de los delitos de peligro abstracto en el derecho penal*

colombiano en la Escuela de Administración, finanzas y estudio tecnológico

(Título de maestro) Recuperado de:

[https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/32366/Juan_Gabriel_T](https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/32366/Juan_Gabriel_Toro_Londo%C3%B1o_2023.pdf?sequence=2&isAllowed=y)

[oro_Londo%C3%B1o_2023.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/32366/Juan_Gabriel_Toro_Londo%C3%B1o_2023.pdf?sequence=2&isAllowed=y)

Rojas Castro, Daisy (2019) *La Legitimidad de los Delitos de Peligro Abstracto en el*

Ordenamiento Jurídico Penal Peruano.

<https://dspace.unitru.edu.pe/items/f33ff479-a828-4970-854b-d620d96051e1>

Uriza, R. (2003), *Principios del derecho Penal*. ITAM, Recuperado de:

[http://faviofarinella.weebly.com/uploads/8/7/8/2/878244/5-](http://faviofarinella.weebly.com/uploads/8/7/8/2/878244/5-4_principios_del_derecho_penal.pdf)

[4_principios_del_derecho_penal.pdf](http://faviofarinella.weebly.com/uploads/8/7/8/2/878244/5-4_principios_del_derecho_penal.pdf)

Carrasco, D. (2017) Metodología de la investigación científica. Pautas metodológicas

para diseñar y elaborar el proyecto de investigación.

[https://www.sancristoballibros.com/libro/metodologia-de-la-investigacion-](https://www.sancristoballibros.com/libro/metodologia-de-la-investigacion-cientifica_45761)

[cientifica_45761](https://www.sancristoballibros.com/libro/metodologia-de-la-investigacion-cientifica_45761)

Hernández-Sampieri, R. & Mendoza, C (2018). Metodología de la investigación. Las

rutas cuantitativa, cualitativa y mixta. México: Editorial Mc Graw Hill

Education, Año de edición: 2018, ISBN: 978-1-4562-6096-5, 714 p.

<https://virtual.cuautitlan.unam.mx/rudics/wpcontent/uploads/2019/02/RUDICS>

v9n18p92_95.pdf

Anexos

Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	VARIABLES	METODOLOGIA
Problema General ¿De qué manera la penalización de los delitos de peligro presunto afecta los principios del sistema jurídico penal Huacho 2024?	Objetivo general Establecer de que manera la penalización de los delitos de peligro presunto afecta los principios del sistema jurídico penal Huacho 2024	Hipótesis general La penalización del delito de peligro presunto afecta los principios del sistema jurídico penal Huacho 2024.	Variable 1 Penalización de los delitos de peligro presunto	Población: Abogados y Jueces Muestra: -90 profesionales constituido de abogados
Problemas específicos ¿De qué manera la penalización de los delitos de peligro presunto afecta el principio de culpabilidad?	Objetivos específicos 1.3.2. Determinar de qué manera la penalización de los delitos de peligro presunto afecta el principio de culpabilidad	2.5.2 Hipótesis específicas La penalización del delito de peligro presunto afecta el principio de culpabilidad	Variable 2 afectación de los principios del sistema jurídico penal.	Tipo Investigación: Aplicada: Diseño: No Experimental
¿De qué manera la penalización de los delitos de peligro presunto afecta el principio de proporcionalidad?	Precisar de qué manera la penalización de los delitos de peligro presunto afecta el principio de proporcionalidad	La penalización del delito de peligro presunto afecta el principio de proporcionalidad.		Técnica: Observación encuesta.

de peligro presunto afecta el principio de proporcionalidad? ¿De qué manera la penalización de los delitos de peligro presunto afecta el principio de intervención mínima?	penalización de los delitos de peligro presunto afecta el principio de intervención mínima		
---	--	--	--

“PENALIZACIÓN DE LOS DELITOS DE PELIGRO PRESUNTO Y LA AFECTACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA JURÍDICO PENAL HUACHO 2024”

Instrucciones: Por favor indique hasta qué punto se encuentra de acuerdo o no con la Penalización de los delitos de peligro presunto y la afectación de los principios del sistema jurídico penal. Marque con una (X) la opción que considere pertinente, siguiendo la escala que se indica a continuación:

Muy en desacuerdo	Algo en desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	Algo de acuerdo	Muy de acuerdo
1	2	3	4	5

PENALIZACIÓN DE LOS DELITOS DE PELIGRO PRESUNTO						
DIMENSIÓN 1: PRESUNCIÓN DE PELIGROSIDAD:		5	4	3	2	1
	1. Considera que por la presunta peligrosidad el sujeto debe ser sancionado					
	2. Considera que la presunta peligrosidad afecta objetivamente el bien jurídico tutelado					
DIMENSIÓN 2: FINALIDAD PREVENTIVA:						
	3. Considera correcto que con la finalidad de prevenir el delito el sujeto debe ser sancionado					
	4. Considera que el peligro presunto previene la comisión de un delito					
DIMENSION 3: CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD:		5	4	3	2	1
	5. Considera que el simple hecho de conducir en condiciones de ebriedad merece una sanción penal					
	6. Considera que por conducir en condiciones de ebriedad debe ser penalizado dicha conducta del sujeto					
DIMENSIÓN 4: TENENCIA ILEGAL DE ARMAS:						
	7. Considera que mantener en su poder un arma de fuego sin los permisos correspondientes merece ser sancionado penalmente					
	8. Considera que manipular arma un fuego sin la licencia respectiva merece una sanción penal					

AFECTACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA JURÍDICO PENAL						
DIMENSIÓN 1: PRINCIPIO DE CULPABILIDAD		5	4	3	2	1
	9. Considera que el delito abstracto vulnera el principio de culpabilidad					
	10. Considera que si no existe dolo tampoco debe haber culpa					
	11. Para aplicar la pena el agente debe ser responsable del acto ilícito					
DIMENSIÓN 2: PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD		5	4	3	2	1
	12. Considera que el delito abstracto es desproporcional frente a los principios del derecho penal					
	13. Considera que el principio de proporcionalidad debe asegurar que la pena no sea excesiva ni arbitraria.					
DIMENSION: PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MINIMA						
	14. Considera estar de acuerdo que la aplicación del derecho penal es el último recurso para sancionar un hecho delictivo.					
	15. Considera que la sanción penal debe aplicarse cuando la conducta es muy grave y afecten los bienes jurídicos protegidos					

V1_TOTAL	V1_D1_PresunPelig	I1	I2	V1_D2_FinalPrev	I3	I4	V1_D3_Ebrie	I5	I6	V1_D4_Armas	I7	I8	V2_TOTAL
24	7	4	3	4	1	3	9	4	5	4	1	3	21
32	6	4	2	9	4	5	9	5	4	8	5	3	26
32	5	1	4	10	5	5	9	5	4	8	5	3	32
31	6	2	4	9	5	4	9	4	5	7	5	2	23
36	7	4	3	10	5	5	9	5	4	10	5	5	31
28	6	4	2	6	3	3	6	3	3	10	5	5	24
27	6	2	4	4	3	1	8	4	4	9	5	4	26
29	6	4	2	4	2	2	9	5	4	10	5	5	27
35	10	5	5	8	4	4	10	5	5	7	4	3	28
30	10	5	5	4	2	2	8	4	4	8	3	5	30
32	8	3	5	9	5	4	8	5	3	7	3	4	30
34	7	5	2	8	5	3	10	5	5	9	5	4	33
32	6	5	1	10	5	5	6	5	1	10	5	5	27
31	7	5	2	10	5	5	5	3	2	9	4	5	24
28	6	5	1	9	5	4	5	2	3	8	4	4	21
32	8	5	3	4	3	1	10	5	5	10	5	5	31
38	10	5	5	10	5	5	10	5	5	8	3	5	28
30	9	4	5	8	4	4	7	4	3	6	2	4	23
39	10	5	5	9	4	5	10	5	5	10	5	5	29
34	9	4	5	7	3	4	9	5	4	9	5	4	26
30	7	3	4	5	4	1	9	4	5	9	4	5	29
33	6	4	2	7	4	3	10	5	5	10	5	5	33
31	7	4	3	7	3	4	9	5	4	8	3	5	28
28	4	1	3	8	3	5	9	5	4	7	2	5	23
29	5	4	1	8	5	3	9	5	4	7	4	3	21
29	9	5	4	4	2	2	9	5	4	7	3	4	21
35	7	3	4	8	4	4	10	5	5	10	5	5	30
32	9	5	4	5	2	3	10	5	5	8	4	4	28
31	6	2	4	6	4	2	9	4	5	10	5	5	24
34	10	5	5	8	4	4	9	4	5	7	3	4	32
33	8	4	4	7	2	5	9	4	5	9	5	4	33
25	6	5	1	5	1	4	4	3	1	10	5	5	29
36	8	5	3	8	4	4	10	5	5	10	5	5	23

29	7	4	3	6	3	3	9	4	5	7	2	5	22
31	6	2	4	7	4	3	9	4	5	9	4	5	24
34	7	3	4	8	3	5	10	5	5	9	5	4	21
29	6	3	3	5	3	2	9	4	5	9	4	5	28
24	5	2	3	5	4	1	8	3	5	6	3	3	22
30	8	4	4	4	1	3	9	4	5	9	4	5	29
33	9	4	5	8	4	4	10	5	5	6	5	1	27
33	7	4	3	7	5	2	10	5	5	9	4	5	26
29	7	3	4	4	3	1	8	5	3	10	5	5	21
32	8	5	3	6	4	2	10	5	5	8	4	4	29
30	8	5	3	5	2	3	10	5	5	7	3	4	26
29	6	2	4	7	3	4	9	5	4	7	4	3	26
39	10	5	5	9	4	5	10	5	5	10	5	5	29
35	8	3	5	7	3	4	10	5	5	10	5	5	26
30	7	4	3	7	4	3	8	5	3	8	4	4	24
36	8	3	5	9	4	5	10	5	5	9	5	4	26
33	9	5	4	9	4	5	10	5	5	5	2	3	29
30	9	4	5	6	4	2	10	5	5	5	3	2	25
27	7	3	4	6	4	2	8	4	4	6	1	5	32
30	6	1	5	8	4	4	10	5	5	6	3	3	28
33	8	5	3	8	4	4	8	5	3	9	5	4	29
32	8	3	5	4	1	3	10	5	5	10	5	5	23
29	7	4	3	7	5	2	9	5	4	6	4	2	28
31	8	4	4	6	1	5	7	2	5	10	5	5	21
30	4	3	1	9	5	4	8	4	4	9	5	4	30
36	9	4	5	9	5	4	9	5	4	9	4	5	33
28	7	4	3	5	1	4	9	5	4	7	4	3	19
31	7	4	3	6	2	4	9	4	5	9	4	5	24
32	9	4	5	8	5	3	7	5	2	8	4	4	32
34	8	5	3	9	4	5	8	4	4	9	5	4	30
29	8	4	4	6	2	4	10	5	5	5	1	4	26
37	9	5	4	10	5	5	10	5	5	8	4	4	30
35	10	5	5	7	3	4	10	5	5	8	3	5	31
33	7	4	3	6	4	2	10	5	5	10	5	5	21
34	10	5	5	6	4	2	10	5	5	8	5	3	32
30	2	1	1	9	5	4	9	5	4	10	5	5	26

28	8	3	5	5	2	3	7	4	3	8	4	4	26
33	8	4	4	10	5	5	8	4	4	7	4	3	28
35	7	4	3	9	5	4	9	5	4	10	5	5	29
33	7	3	4	8	4	4	9	4	5	9	4	5	33
35	9	4	5	7	4	3	10	5	5	9	4	5	30
30	6	2	4	9	5	4	8	3	5	7	4	3	22
25	4	3	1	6	1	5	7	2	5	8	5	3	27
33	7	5	2	8	3	5	10	5	5	8	4	4	29
31	4	2	2	8	4	4	10	5	5	9	5	4	21
33	6	3	3	8	5	3	10	5	5	9	4	5	25
36	10	5	5	7	3	4	10	5	5	9	4	5	33
29	5	3	2	7	4	3	9	4	5	8	5	3	21
32	7	4	3	8	4	4	7	5	2	10	5	5	32
31	7	4	3	6	2	4	8	5	3	10	5	5	24
32	8	3	5	8	5	3	6	2	4	10	5	5	23
31	9	5	4	8	3	5	8	3	5	6	4	2	32
28	6	3	3	6	4	2	9	4	5	7	5	2	34
36	8	4	4	10	5	5	9	4	5	9	4	5	33
35	10	5	5	7	4	3	9	4	5	9	4	5	32
35	8	4	4	8	5	3	10	5	5	9	4	5	30
27	9	4	5	4	1	3	8	4	4	6	4	2	26

V2_D1_Culpab	I9	I10	I11	V2_D2_Propor	I12	I13	V2_D3_IntervMin	I14	I15
7	2	4	1	5	2	3	6	3	3
10	3	5	2	7	3	4	7	4	3
14	4	5	5	5	1	4	2	1	1
11	3	3	5	6	2	4	7	3	4
14	4	5	5	5	2	3	8	4	4
6	2	3	1	6	2	4	5	4	1
12	4	5	3	6	4	2	7	3	4
11	4	4	3	7	4	3	5	3	2
9	1	5	3	10	5	5	9	5	4
10	3	4	3	9	4	5	9	5	4
13	5	5	3	9	4	5	7	3	4
15	5	5	5	8	5	3	6	4	2
11	4	4	3	6	5	1	7	5	2
12	5	4	3	7	5	2	6	4	2
6	4	1	1	6	5	1	6	5	1
12	5	2	5	8	5	3	8	5	3
12	3	4	5	10	5	5	10	5	5
8	3	2	3	9	4	5	9	4	5
11	5	1	5	10	5	5	10	5	5
13	5	3	5	9	4	5	9	4	5
11	4	4	3	7	3	4	7	3	4
13	5	3	5	6	4	2	6	4	2
9	4	1	4	7	4	3	7	4	3
8	4	2	2	4	1	3	4	1	3
8	4	1	3	5	4	1	5	4	1
8	4	2	2	9	5	4	9	5	4
10	3	2	5	7	3	4	7	3	4
10	5	3	2	9	5	4	9	5	4
6	3	2	1	6	2	4	6	2	4
15	5	5	5	10	5	5	10	5	5
15	5	5	5	8	4	4	8	4	4
11	4	2	5	6	5	1	6	5	1
6	1	3	2	8	5	3	8	5	3
10	4	3	3	7	4	3	7	4	3
11	1	5	5	6	2	4	6	2	4

8	3	2	3	7	3	4	7	3	4
11	2	5	4	6	3	3	6	3	3
10	2	4	4	5	2	3	5	2	3
11	5	3	3	8	4	4	8	4	4
12	4	5	3	9	4	5	9	4	5
14	5	4	5	7	4	3	7	4	3
9	3	4	2	7	3	4	7	3	4
12	5	4	3	8	5	3	8	5	3
11	4	4	3	8	5	3	8	5	3
8	3	2	3	6	2	4	6	2	4
11	5	4	2	10	5	5	10	5	5
11	1	5	5	8	3	5	8	3	5
9	2	3	4	7	4	3	7	4	3
15	5	5	5	8	3	5	8	3	5
12	5	2	5	9	5	4	9	5	4
11	3	4	4	9	4	5	9	4	5
12	5	3	4	7	3	4	7	3	4
12	5	3	4	6	1	5	6	1	5
11	3	3	5	8	5	3	8	5	3
8	3	1	4	8	3	5	8	3	5
11	5	2	4	7	4	3	7	4	3
6	1	1	4	8	4	4	8	4	4
13	5	3	5	4	3	1	4	3	1
13	4	4	5	9	4	5	9	4	5
5	2	1	2	7	4	3	7	4	3
8	2	1	5	7	4	3	7	4	3
13	5	3	5	9	4	5	9	4	5
11	3	5	3	8	5	3	8	5	3
11	3	4	4	8	4	4	8	4	4
14	5	5	4	9	5	4	9	5	4
12	4	4	4	10	5	5	10	5	5
10	2	4	4	7	4	3	7	4	3
15	5	5	5	10	5	5	10	5	5
8	4	2	2	2	1	1	2	1	1
13	5	4	4	8	3	5	8	3	5
10	2	3	5	8	4	4	8	4	4

14	5	5	4	7	4	3	7	4	3
15	5	5	5	7	3	4	7	3	4
11	2	4	5	9	4	5	9	4	5
9	2	2	5	6	2	4	6	2	4
9	4	2	3	4	3	1	4	3	1
12	4	4	4	7	5	2	7	5	2
6	1	2	3	4	2	2	4	2	2
11	5	3	3	6	3	3	6	3	3
13	3	5	5	10	5	5	10	5	5
7	2	1	4	5	3	2	5	3	2
13	5	4	4	7	4	3	7	4	3
9	5	2	2	7	4	3	7	4	3
7	2	4	1	8	3	5	8	3	5
15	5	5	5	9	5	4	9	5	4
15	5	5	5	6	3	3	6	3	3
13	5	5	3	8	4	4	8	4	4
14	5	4	5	10	5	5	10	5	5
13	5	4	4	8	4	4	8	4	4
9	2	4	3	9	4	5	9	4	5